

321309

1
2 ej

PARA EL DESARROJO TOTAL



UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la U. N. A. M.

Clave 321309

" PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS
HUMANOS DENTRO DEL AMBITO DEL
DERECHO INTERNACIONAL ".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ENRIQUETA CASTILLO SOLORZANO

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N D I C E

INTRODUCCION	PAG
CAPITULO I RESEÑA HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS	
1.1. Los Derechos Humanos en los Pueblos Orientales	1
1.2. En Grecia y Roma	9
1.3. En Inglaterra y Francia	15
1.4. Declaración de los Derechos del Hombre de la <u>Revo</u> <u>lución</u> Francesa.	37
1.5. Declaración de América de Derechos y Deberes del Hombre.	42
1.6. Declaración Universal de los Derechos Humanos	48
CAPITULO II. LOS DERECHOS HUMANOS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.	
2.1. Derecho a la vida y al Bienestar.	59
2.2. Derecho a la Educación y al Trabajo	78
2.3. Derecho a la familia y a la Propiedad	91
CAPITULO III. LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO	
3.1. La función de México ante los Distintos Foros -- Internacionales	101

3.2. Ordenamientos Legales Mexicanos que Regulan los Derechos del Hombre	PAG. 103
3.3. El Juicio de Garantías	106
CAPITULO IV. PROBLEMÁTICA RELATIVA A LA APLICACIÓN POR LA VÍA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
4.1. La Ignorancia de los Derechos Humanos como Factor Determinante en su Inobservancia	110
4.2. Propuesta Relacionada con la Protección Jurídica de los Derechos Humanos en el ámbito del Derecho Internacional	120
CONCLUSIONES	136
BIBLIOGRAFÍA	140

I N T R O D U C C I O N

Desde tiempos inmemoriales, la existencia del hombre como ser social ha planteado la insoluble contradicción de intereses entre el individuo, como persona física, y la colectividad, como grupo social.

En las primeras épocas de la Historia, el interés que predominaba era el del grupo social, llámese gens, clan, tribu, horda, Etc. - sobre el interés del individuo. Penas muy acerbadas se aplicaban a los individuos que trataban de imponer su interés sobre el del grupo como el destierro y la muerte. En la Antigüedad Clásica, la situación del individuo no era mejor que en la época primitiva. La Esclavitud oprimía terriblemente a quienes eran esclavos, los que carecían de los mínimos y elementales derechos que se supone nos asisten en la actualidad.

En contraste con este panorama, con el advenimiento de la Revolución Francesa parece que se entronizan las libertades del individuo. El lema de la Igualdad y la Fraternidad se perfiló como la panacea para adjudicarle al individuo el lugar que merece dentro de los diversos órdenes jurídicos estatales. Sin embargo, esto no fue así. La condición de las grandes masas de población se hizo crítica. El capital se concentró en pocas manos. El famoso postulado de la Declaración de Derechos en Francia, de que todos los individuos son iguales por naturaleza, sufrió un duro mentís.

En aras de superar estas contradicciones, muchos pensadores y -

políticos se afanaron por buscar fórmulas efectivas para reivindicar los derechos del individuo. La fórmula más socorrida para tal efecto fue dar intervención creciente al Estado en los diversos asuntos de la vida social. En un principio, esta intervención fue altamente benéfica, porque logró imprimir cierto equilibrio en las desiguales relaciones del mercado y en la protección de las clases desheredadas. Empero, paulatinamente esta intervención creciente del Estado fue degenerando. Así, esa intervención, en vez de procurar la igualdad efectiva en la sociedad, se convirtió en muchos lugares, en instrumento de opresión. La soberanía, otrora instrumento liberatorio del feudalismo recalcitrante, se tornó en pretexto clásico para soliviantar la violación constante de los derechos humanos. - Sudáfrica, con el sobado argumento de "cuestiones soberanas", pisotea impunemente los derechos más elementales de la mayoría negra - que vive en aquel país.

Preocupación fundamental en nuestra época es, pues, buscar la fórmula verdaderamente idónea que acabe con la eterna contradicción de los intereses del individuo con los intereses de la sociedad. - El Estado es la máxima institución creada por el hombre. Como institución creada por el hombre debe servirle, no oprimirle. En aras de buscar la solución, es tarea de los espíritus conscientes de nuestra época, procurar por el respeto a los derechos humanos. En este estudio, abordaremos las cuestiones fundamentales del tema de la protección jurídica de los derechos humanos. Analizaremos los -

III

esfuerzos desesperados que realizan las organizaciones internacionales más destacadas para proteger los derechos humanos. Analizaremos también, cómo la noción de la soberanía es sostenida, equivocadamente, como obstáculo supremo para la protección de los derechos humanos. Analizaremos asimismo, cómo, a pesar de la violación constante de los derechos humanos y a la persistencia de la noción clásica del Derecho Internacional como Derecho exclusivamente de Estados, se va imponiendo un enfoque de que el individuo es el sujeto más importante del Derecho Internacional y que, como tal, merece toda la protección que se le pueda otorgar.

Muchas voces se alzan actualmente pidiendo el respeto a los derechos humanos en todas partes del mundo. Esas voces son en gran parte ignoradas olímpicamente por los déspotas y tiranos, que se divierten violando los derechos humanos. Sin embargo, estas voces operan como arietes que van minando lenta y tal vez desesperadamente, el férreo andamiaje de la soberanía estatal. A estas voces sumamos la nuestra, modesta por cierto, misma que plasmaremos en el desarrollo del presente trabajo.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PUEBLOS ORIENTALES.

El problema del individuo, como sujeto del Derecho Internacional, está en íntima relación con nuestra concepción de la Racionalización del Estado y del Poder. Históricamente, la racionalización del poder va ligada a la idea fundamental de la Democracia: el Hombre como Autofin, según expresión de Hans Kelsen. El Derecho Internacional Público tiende igualmente a esta asimilación del Derecho y del Poder (estado de Derecho), a esta racionalización del Poder, a este reconocimiento de la persona como fin supremo en la Regla Jurídica. Se ha acusado al Derecho Internacional de descuidar, salvo raras excepciones, al individuo, a la persona humana y de limitar su acción en su interés, en las relaciones entre los Estados y no entre los individuos, siendo que el hombre debe ser el fin único y supremo de Todo Derecho (hominis causa jus constitutum esse, decían los romanos).

Las nuevas tendencias del Derecho Internacional concuerdan perfectamente con nuestra fórmula de Racionalización del Poder. Esta racionalización, que ya hemos observado en el Derecho Constitucional, es igualmente característica del Derecho Internacional. La tendencia a la racionalización del poder es pues una tendencia común a ambas ramas del Derecho Público, cuya unidad expresa se halla, como puede advertirse, en estrecha conexión con la concepción tecnológica del individuo en el Derecho.

Los postulados de las Naciones Unidas, de los Tratados de Berlín, de la Organización de Estados Americanos, de la Revolución Francesa, como producto del Liberalismo reinante y de la Teoría Estatutaria de la Escuela Francesa de los Estatutos, no han tenido en la práctica sino escasa aplicación, pues mientras esa racionalización - paralela de que hablamos al principio entre el Derecho Internacional y el Constitucional no llegue a operarse, no se habrá reconocido, ni se habrá elevado la dignidad de la persona humana, ni se habrá dado con el epicentro en derredor del cual, debe girar el engranaje de las instituciones jurídicas. En la Revolución Francesa una de las precursoras de ese reconocimiento, la cual, impregnada un poco de las teorías estatutarias y de la Teoría reinante en esa época del Derecho Natural, proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reconociendo la igualdad de los hombres ante el Derecho, la libertad de autodeterminación fundada en la naturaleza misma de la persona humana y la fraternidad de todos como procedentes de un tronco común. Claro está que esa declaración no fue tan sólo una idea que saliera de la cabeza de un pueblo que aspiraba a la libertad, sino obra de siglos, que había venido a reproducir sus frutos en una nación ansiosa de su reconocimiento, y que estaba dispuesta a base de sangre, a conquistar sus principios en las esferas de la burguesía, según las palabras reinantes en la época. Por esto decimos que no es obra exclusiva de Francia el haber declarado las libertades del individuo, pero sí se le debe el mérito de haber sido la primera que pretendió ponerlas en sus constituciones y llevarlas

a la práctica a través del reconocimiento dentro del marco jurídico - de sus instituciones y de pretender elevar la dignidad de la persona humana no con el otorgamiento de derechos como se pretende decir ahora, sino de su reconocimiento expreso, pues no se colocaron los juristas de la época dentro del supuesto del ser, sino dentro del "deber ser" jurídico, que reconoce a la persona humana no como causa final del derecho, sino como causa eficiente del mismo; es en esta base sobre la cual nos colocaremos en lo sucesivo para las subsecuentes consideraciones de la evolución internacional de los derechos del Hombre.

Un estudio de la persona, aún cuando sea somero, se hace indispensable en el tema relativo a los Derechos del Hombre, pues es del todo necesario conocer el punto de referencia, conocerlo en sus aspiraciones, en sus inclinaciones y en su naturaleza misma, para que podamos en esta forma, concluir sobre lo que debe entenderse por Derechos del Hombre, y después referirnos tanto a su evolución en la comunidad primitiva como a través del tiempo, en las diferentes comunidades y en la Comunidad Universal de Derechos a que ha pretendido llevar la humanidad.

El concepto de la persona humana no fue conocido sino hasta el Derecho Romano y esto a través de una figura del lenguaje, pues en el teatro romano se empezó a usar como compuesta de dos palabras latinas: "per" y "sonares", que significó: hablar a tra

vés de (1), debido a la máscara de que estaban provistos los actores en el teatro, y que servía para significar personajes de otra época - y dar mayor sonoridad a su lenguaje: fueron los filósofos quienes - dieron consistencia a la palabra y contenido; es decir, substancia--ciaron una frase vacía del teatro romano llegando a darle un contenido substancial y decimos contenido substancial pues el contenido no - significa necesariamente substancia en el lenguaje de los filósofos.- De ahí vino el concepto de la substancia, el ente, el accidente, el - contenido y el supuesto, no fue el que vino a complementar en espe--cial la filosofía de las escuelas con lo que "Supuesto Racional", nombre que se dio a la persona humana, o bien "la substancia individual de naturaleza racional". Todos estos modos de expresarse de los dife--rentes filósofos, nos dan una idea de lo que los pensadores de la hu--manidad han investigado acerca de este compuesto de materia y espíri--tu, que hoy trata de perfeccionarse, es decir de alcanzar el fin para el cual fue creado. Esa potencia viviente que existe en su interior, se está dando cada vez aguijonazos que le hacen pensar en que el esta--do de barbarie en que muchas veces se ve envuelta la humanidad, no es el estado perfecto del hombre, sino su convivencia pacífica, fundada en el respeto al derecho ajeno; esa potencia que todavía no ha llega--do a convertirse en acto para la realización de su perfección, le ha--ce pensar en que él es el constructor de su propio destino, el archi--tecto de su felicidad. Esta es la causa por la que ahora la humani--

(1) Floris Margadant S., Guillermo, Derecho Romano. Edit. Esfinge, S. A., Sexta Edic. México, 1975. Pág. 115.

dad se agita y trata de encontrar la solución de sus problemas.

Al tratar de descubrir en la historia humana los vestigios de los que en la actualidad son los Derechos del Hombre, nos encontramos con que no sólo no es posible hablar de tales derechos como un conjunto de prerrogativas inviolables de que gozarán los gobernadores frente al poder, sino ni siquiera de determinadas facultades o prerrogativas que pudieran usar dentro de una esfera limitada y particular, frente al poder público que era el dueño y el señor de vidas y haciendas de todos aquéllos que le eran subordinados.

Aparecieron posteriormente los regímenes patriarcales, en los que la libertad del patriarca era absoluta, según nos dice Cicerón "vitas necisque potestas pater familias erat", el padre de familia tenía potestad de vida y de muerte sobre sus subordinados; pues era considerado el rey, el juez, el sacerdote y el jefe de las fuerzas armadas, en caso de guerra. Cualquier desobediencia al jefe de la tribu era sancionada con el destierro sin que contra este acto del patriarca hubiera algún recurso- La negación de los derechos del hombre se ve más clara cuando observamos en la comunidad antigua, sancionada por el derecho del más fuerte, la esclavitud, esto no sólo en el orden de la libertad, sino en todos los órdenes, pues al esclavo no se le consideraba como un ser humano caído en desgracia, sino como una cosa de la que podía disponer el dueño, según sus caprichos en muchas ocasiones.

Si volvemos la vista hacia los pueblos orientales, nos encontramos con que los derechos del hombre fueron desconocidos o menospreciados por lo menos, pues nunca la persona humana llegó a gozar de algunos derechos aunque fuera, al menos de hecho, o como tolerancia por parte del tirano, sino ni siquiera se atrevía a discutir en ciertos casos por considerar que los mandatos del soberano eran absolutamente transmitidos por él a la comunidad, ya que se le consideraba como ungido por la divinidad y era creencia general que de ella recibía los mandatos que eran transmitidos al pueblo. En varios de estos pueblos la máxima que estaba a la orden del día era "obedecer y callar", más que todo el temor a las sanciones por demás rigurosas, que eran impuestas al infractor, que los mandatos del gobernador.

Lo anterior deberá comprenderse más, si aclaramos que en los pueblos orientales en general, había solamente un derecho teocrático; y el derecho y la religión se confundían, y el rey era, a la vez, el Sumo Sacerdote y Juez. Entre los pueblos que acontecía tal situación tenemos a Egipto, Persia o Asiria, entre otros. En el pueblo hebreo, en especial, se les concedían ciertos derechos, pues se suponía que las normas eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, y que por lo mismo, éstas eran inviolables, pero quedaban al arbitrio del gobernante por lo que se refiere a su interpretación y reconocimiento, y en tal sentido, no puede decirse que en los pueblos orientales existieran tales derechos. Según Gette, citado por Ignacio Burgoa: "La forma general del Estado en el mundo oriental, fue la de una autocrata-

cia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la conquista.

Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto, o considerados como agentes de los dioses, según ocurría en Persia y Asiria." (2)

A.- CHINA E INDIA

Al hablar de los pueblos orientales debemos hacer una notable excepción, por lo que se refiere a las formas de gobierno y así tenemos que, el régimen político y social de la India estaba por completo separado del régimen teocrático o sacerdotal. El régimen político estaba consagrado al bienestar temporal de la colectividad, tratando exclusivamente de lo que se refiere a la defensa de los intereses de los gobernadores y a su bienestar temporal; lo que es más, los pensadores hindúes nunca consideraron que la persona desaparecía frente al régimen político, sino por el contrario, consideraron a éste como un mero protector de sus súbditos, cuyo fin era el de ser coordinador de las actividades de todos ellos. Por esa causa el pensamiento hindú siempre se reveló democrático y liberal; el pensamiento relacionado con la colectividad era completamente roussonian, si así puede llamarse, pues concebían al hombre viviendo en un principio en estado de naturaleza y, debido a la guerra de los unos contra los otros, sobre-

(2) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S. A., Decimoquinta Edición, MÉXICO, 1980. Pág. 39.

vino la urgencia de crear un instrumento de defensa para ellos mismos, para evitar las injusticias y abuso de la libertad, las opresiones de los fuertes contra los débiles, y a todo esto le denominaron Estado, sin considerarlo como una forma de protección mutua. Una vez que fue creado el Estado, vieron que no era suficiente para salvaguardarse, y crearon también la autoridad, que debía ser superior a las voluntades y caprichos de los particulares y que debía ser la encargada de equilibrar las conductas de los subordinados; la autoridad debería ser ejercida por el monarca, a quien no era lícito obrar arbitrariamente, sino siempre sujeto a una norma preestablecida y en caso contrario, debía fundamentarse en los principios de justicia y equidad, pues cuando hubiera duda debería consultar a las personas más conocedoras de la materia. De todo lo antes dicho se desprende que entre los hindúes ya existía la tendencia a salvaguardar los derechos de la persona humana, a poner un freno al despotismo de los detentadores del poder, principalmente en lo que se refiere al reconocimiento del derecho de libertad, como principio y fundamento, en cualquier régimen de derecho, para el desarrollo de la personalidad.

Cosa parecida existía en China, en donde también se había separado el gobierno temporal del gobierno de las conciencias y en donde sólo se preocupaba el primero de los asuntos temporales de sus gobernadores, en tanto que el elemento sacerdotal se había encargado ex-

clusivamente de los asuntos de su competencia y no debía tener ingerencia en los del orden político o civil. Los filósofos chinos, como Confucio y Lao-Tse proclamaron la igualdad entre los hombres, y la democracia como la forma más perfecta de gobierno, propugnaron por el derecho del gobernado contra los mandatos arbitrarios del gobernante; esto parece darnos una idea de lo que más tarde debería ser un código de las garantías individuales entre los pueblos más civilizados y que la filosofía reconociera como derechos naturales del hombre, y el derecho, como prerrogativa fundamental del ciudadano.

1.2 EN GRECIA Y ROMA

No podemos adentrarnos en el estudio de los derechos humanos en Roma, sin antes observar, aunque sea someramente, la evolución de los citados derechos en Grecia, como antecedentes inmediatos de la cultura romana, pues el pueblo romano fue el heredero inmediato de ese arsenal de cultura que nos legara la inmortal Hélade.

Aunque Grecia fue una cuna inmortal de arte y ciencia, no fue sin embargo, su especialidad el Derecho. El individuo en Grecia no estaba protegido en su persona por el derecho; aún no había alcanzado la madurez necesaria en esta rama de la ciencia, pues la persona humana estaba limitada en su esfera jurídica a disfrutar de derechos civiles y políticos, actuando directamente en la constitución y funcionamiento del Estado y por otra parte, estaba protegida su situa--

ción en lo que se refiere a su actuación en relación con sus semejantes.

En Esparta en cambio, parece haber existido una mayor desigualdad, pues la división de la población en clases nos da una idea de que la persona humana sólo era considerada como instrumento al servicio del Estado. Estaba dividido el conglomerado espartano en tres clases: los ilotas (siervos), los periecos (trabajadores y comerciantes) y los espartanos propiamente dichos, que correspondían a la clase privilegiada de la sociedad; ante esta división parece imposible hablar de una igualdad entre el derecho. Por otra parte, era considerado el Estado como una estructura superhumana a la cual el gobernado debía natural sumisión; el gobernado, como tal, no tenía derecho ninguno frente al poder público, ni menos podemos hablar de un medio efectivo de hacerlo valer.

En Atenas parece que empezó a desenvolverse con más amplitud el derecho en relación con la persona humana, principalmente por las doctrinas de los filósofos; por lo mismo, el ateniense gozaba de una libertad de hecho y podía expresar su criterio en relación con determinado asunto en la asamblea pública y criticar en ciertos casos los actos del gobernante, pero sin poder oponerse legalmente a sus actos arbitrarios. Por otra parte, había una especie de garantía, que consistía en que todo acto público o toda ley debería estar de acuerdo con la costumbre jurídica.

Los sofistas concibieron los derechos de la persona humana como elementos inseparables de ella, pero no en estado organizado, sino en estado de naturaleza en el que nadie está supeditado a nadie y, por lo mismo, la supresión del Estado debe ser el ideal de la humanidad. Sócrates coincidió en muchos aspectos con el pensamiento de los sofistas; sin embargo, proclamó que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes, sostuvo el principio de la racionalidad de todos los actos humanos que, por tanto debía, en todo caso, obedecerse el imperativo de la razón antes que las leyes positivas estatales injustas e irracionales y oponerse la razón como factor omnideterminante frente a las arbitrariedades y despotismos del Estado; está claro, sin concebir al hombre en un estado de naturaleza como los sofistas.

Platón.- Este extraño filósofo discrepa absolutamente de las ideas de su maestro, pues considera justificada la desigualdad social y propugna por la sumisión de los mediocres a los mejores a quienes debe encomendarse la dirección del Estado. Los gobernantes siempre se suponen personas capacitadas intelectual y culturalmente, por lo que los gobernados les deben natural sumisión. En este género de doctrina, con esta solidificación del Estado considerado como superestructura, no es posible concebir al individuo con libertades, sino por el contrario, que a éste lo absorbía la actividad del Estado y, por lo mismo, sus derechos quedaban sojuzgados y menospreciados, y más decía Platón, debía abolirse la propiedad privada

y la familia, para asegurar la unidad orgánica del Estado.

Aristóteles nunca propugnó porque esas libertades fueran derechos públicos opinables al Estado coercitivamente, pues solamente trató de que tales libertades fueran ejercidas de hecho y porque el Estado asumiera el papel de tolerancia frente a los derechos individuales; por otra parte, existe el problema de la igualdad a la que Aristóteles nunca dio carta de naturalización sino por el contrario, trató de justificar la desigualdad afirmando que la esclavitud es natural así como la desigualdad de clases, por lo que nunca puede hablarse de una defensa de los derechos humanos en general, entre los filósofos griegos.

Roma, parece haber adelantado un poco en lo que se refiere a los Derechos Humanos, pues si bien es cierto que existían en Roma tres clases de individuos por lo que se refiere a derechos, solamente estaba dividida la población en dos: la primera era la de los "civiles romani", la segunda era la de los "crevi" y la tercera era la de los "barbari".

Los primeros no tenían una libertad fundada en el jus, que se refiere a sus derechos fundamentales por tratarse de personas humanas, sino que el derecho romano tenía una expresión muy sui generis para indicar este estado propio de los ciudadanos de Roma, que significaba que no estaban sometidos a ningún otro individuo en particu--

lar, es decir esta expresión de *liberi*, significaba que podían comportarse por sí mismos, en contraposición a los esclavos que estaban sometidos a sus amos y podían disponer de ellos con absoluta libertad, ya fuese para venderlos o para sacrificarlos, según sus caprichos.

Los segundos eran los siervos o esclavos sometidos a la voluntad de sus amos y sus caprichos más crueles en ciertas circunstancias; éstos nacían esclavos o eran sometidos a esclavitud principalmente entre los pueblos vencidos, quienes eran sometidos por la fuerza y reducidos a provincias del Imperio.

Los terceros eran en principio considerados como enemigos o como amigos y podían, inclusive, ser muertos o sometidos a esclavitud, especialmente cuando se encontraban los pueblos que no estaban sometidos a Roma; sin embargo, esta situación se vino suavizando cada vez, hasta que fue creado el *praetor peregrinus*, que era quien conocía de los asuntos relacionados con los extranjeros. Este tribuno estaba sometido en un principio al derecho civil, pero poco a poco se le fue dando libertad para que se aplicara del derecho más justo y resolviera en los asuntos en que estuviesen complicados un ciudadano romano y un extranjero, conforme a equidad. En esta forma nació esa maravillosa institución denominada con posterioridad "*Jus Gentium*" (derecho de gente), y que hasta la fecha, en muchas ocasiones, interviene cuando se trata de defender los derechos de la perso

na humana.

Por su parte Cicerón nos dice que hay una Ley Universal, que rige a todos los seres de la creación, que rige a todos los hombres que están colocados en un plano de igualdad, habla de normas naturales, que rigen la vida del hombre en sociedad, basadas en la justicia y en la equidad y, por lo mismo las leyes positivas son inferiores a esas leyes y cuando son contradictorias deben prevalecer estas últimas. De esto se concluye que el eminente pensador romano reconoció la existencia de derechos del hombre superiores a la legislación estatal, la cual carecía de validez cuando vulnerara los derechos fundados en la naturaleza de las personas.

También Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente: "Para Cicerón, el derecho está fundado en la naturaleza del hombre y no sólo se encuentra en la scripta lex, sino en la nata lex. De ahí que todo ordenamiento jurídico que vulnerara esa "Ley Natural", afectando los derechos que conforme a ella tiene toda persona, sería a todas luces injusto, de lo que concluye el célebre orador romano: "Si todo lo que ha sido instruido en virtud de una decisión de los pueblos de un decreto de los príncipes y de una sentencia de los jueces, fuese el derecho, en tal caso el robo, el divorcio, los testamentos falsos, con tal de que estén firmados, serían derechos, desde el momento en que había sido admitido por el consentimiento y decisión de la multi

tud." (3)

1.3 EN INGLATERRA Y FRANCIA.

Esta isla, Inglaterra, separada del continente por un brazo de mar, estuvo habitada por los bretones, que fueron pueblos completamente celosos de su libertad y por causa de esto tenían frecuentes pugnas con los dominadores, que eran en esos tiempos los romanos, que habían conquistado casi la totalidad del mundo conocido a la fecha.

Los bretones habían tenido aquel concepto de la libertad que llama Jaques Maritain "Movimiento horizontal de la vida de las sociedades." (4)

Por otra parte, es evidente que el origen de ese movimiento de progresión con las aspiraciones naturales de la persona humana hacia su libertad de expansión, hacia una emancipación política y social que la libere cada vez de las compulsiones de la naturaleza material. Este movimiento tenía por objeto, la realización de las aspiraciones del hombre de ser tratado como persona humana con todos los atribu-

(3) Burgoa, Ignacio, Op. Cit. Pág. 45.

(4) Maritain, Jacques, Los Derechos del Hombre, en los Derechos del Hombre, Fondo de Cultura Económica; México-Buenos Aires, - 1949, Pág. 18.

tos que a ella le corresponden como un todo compuesto de materia y - espíritu. Seguramente de estos pueblos se habían concebido la naturaleza misma del derecho, la justicia y el honor mediante el desarrollo de la amistad cívica.

A este respecto Jacques Maritain nos dice: "La justicia y el derecho al imponer su ley al hombre como agente moral y al dirigirse a la razón y al libre albedrío, conciernen como tales a la personalidad y transforman en una relación entre dos, todos -el todo de la persona individual y el todo social- todo lo que de otro modo no sería sino una pura subordinación de la parte al todo; y el amor, al asumir voluntariamente lo que sería constreñimiento, lo transfigura en libertad y en libre dación...

Si la estructura de la sociedad surge ante todo de la injusticia, el dinamismo vital y la fuerza creadora interna de la sociedad surgen de la amistad cívica. La amistad crea consentimiento de las voluntades, exigido por la naturaleza, pero libremente cumplido, - que se encuentra en origen de la comunidad social. La amistad es - causa propia de la paz civil. Es la fuerza animadora de la sociedad, bien lo sabía Aristóteles que distinguía dos especies de comunidad según los tipos de amistad. La justicia y el derecho no bastan; son condiciones pre-requeridas, indispensables. La sociedad no puede vivir sin la perpetua dación y el perpetuo acrecimiento, - que previene de las personas, sin la fuente de generosidad, escondi

da en lo más profundo de la vida y de la libertad de las personas, - que el amor hace brotar." (5)

Muy claramente se deja ver en este principio del pueblo británico una concepción de la libertad de la justicia y del honor que fueron las bases sobre las que ha descansado todo el sistema jurídico - de Inglaterra, que trajo como consecuencia la institución del Habeas Corpus, como medio coercitivo, oponible al poder público.

El régimen jurídico inglés fue desenvolviéndose poco a poco, - desde los principios del pueblo sajón, debido a su carácter y temperamento siempre amante de la libertad. Este orden jurídico fue el - fruto de varios años de gestión social como consecuencia de la conviencia inglesa y basado en el espíritu mismo del pueblo, que a la - larga dió como consecuencia la constitución inglesa que naturalmente no fue una obra de un acto legislativo sino de la costumbre, de la - práctica constante de la libertad, de los derechos históricos y de - los intentos de defensa de las garantías y de derechos fundamentales de la persona humana.

Entre las fuentes primordiales del derecho se encuentran la cos

(5) Maritain, Jacques, Op. Cit. Pág. 23.

tumbre y la jurisprudencia; en la creación de la Constitución Inglesa, es la espontaneidad, la idiosincrasia del pueblo y la práctica de los tribunales, así como una serie de cuerpos legislativos aislados, los que vinieron a formar todo un sistema jurídico propio, al grado de que hasta la fecha se conservan la mayor parte de sus instituciones como se llevaban a la práctica en tiempo del rey Juan sin Tierra.

El amparista mexicano Ignacio Burgoa en su Juicio de Amparo nos da una idea muy clara y precisa de la protección de los derechos del hombre en la Gran Bretaña en su amanecer jurídico; al decir que "La consagración y protección jurídica en Inglaterra no aparecieron en súbita y repentina, como producto de un estudio teórico previo, con efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios hechos históricos se fueron gestando y reafirmando." (6)

Naturalmente que Inglaterra no estaba a salvo de las costumbres de los reyes de la Edad Media en que todos ellos se constituían en señores de horca y cuchillo para con sus súbditos, sino que esta evolución se debió al esfuerzo del pueblo, pues también existía en este país la venganza privada, pero el rey fue imponiendo limitaciones a

(6) Ibidem. Pág. 63.

esa práctica, que se fueron extendiendo no solamente porque el rey - estuviese presente sino a las cosas reales, a los caminos y a las - ciudades, interviniendo después en ello los Tribunales creados por - el mismo rey, que recibía el nombre de curia regis, en que en un prin- cipio se concretaban a observar para que todas las causas se hicie- ran de acuerdo con las costumbres que posteriormente indicaban la - forma en que se debía proceder, y por último, tomaron cartas en este asunto haciéndose valer su autoridad.

Ciertamente en un principio no era solamente la curia regis la única que existía, sino otra infinidad de tribunales extendidos, por todo el territorio de la Gran Bretaña, pero éstos se fueron sometien- do cada vez más a la autoridad central, la cual siempre respetó sus costumbres; en esta forma se extendió en toda Inglaterra lo que des- pués se llamó Common Law (Derecho Común), que era un derecho consue- tudinario, enriquecido y complementado con las resoluciones de los - tribunales y por la Corte del Rey viniendo posteriormente a consti- tuirse en derecho obligatorio, aplicable a los casos similares.

Precisamente esa intromisión del rey en perjuicio de la persona y para imponer en muchas ocasiones su voluntad, ordenando de motu - propio el encarcelamiento, y por lo mismo, denegando y estropeando - los derechos fundamentales de la persona humana, dieron como conse- cuencia la reafirmación de esas mismas libertades, plasmadas ya en - un estatuto jurídico en un cuerpo legislativo perfectamente consti-

tuido y llamado a ser el fundamento de instituciones jurídicas inglesas, que fuera Carta Magna, firmada por el Rey Juan Sin Tierra a principios del siglo XIII, que fue la consecuencia lógica de todas las "cartas" o documentos públicos firmados por el rey en que se hacía constar que reconocía los derechos fundamentales del individuo. Emilio Rabasa en su obra El Juicio Constitucional, nos dice: "En los setenta y nueve Artículos de la Carta Magna hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los hombres y a la comunidad cuyas fórmulas se han transmitido en las libertades modernas, pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales." (7). Efectivamente, en el artículo 49 de la Carta Magna se encuentran los antecedentes de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución actual.

En este precepto de la Constitución Inglesa se dejan ver claramente los tres precedentes establecidos también en la nuestra, es decir: legalidad, derecho de audiencia y legalidad del tribunal, pues el hecho de que ningún hombre pudiera ser privado de su libertad o de sus propiedades, sino mediante el juicio de sus padres y por las leyes de la tierra, significa que tenía que aplicar el derecho consuetudinario ya establecido cuya naturaleza jurídica era precisamen-

(7) Rabasa, Emilio; El Juicio Constitucional. México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret., 1919, citado en Burgos Ignacio, Op. Cit. Pág. 64.

te la protección de la libertad, de las propiedades de la persona; - pero no solamente se había establecido eso, sino que se requería que fuesen precisamente sus padres quienes los juzgaran, lo que nos da - idea de un tribunal preestablecido, que le daba oportunidad de exponer sus razones, consagrando en esta forma el derecho de audiencia y la legitimidad del tribunal, quien debía encargarse del proceso, precisamente los padres del interesado, es decir órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho que se debía juzgar.

En el año 1619 lo que hasta la fecha sólo había sido un procedimiento para someter a la legítima autoridad el examen de las órdenes de aprehensión, fue elevada a la categoría del rey, quedando consagrado en esa forma el famoso "writ of habeas corpus", que desde entonces se convirtió en el medio más efectivo, oponible a la autoridad coercitivamente para hacer valer los derechos fundamentales de la persona humana, inclusive este procedimiento contenía una especie de informe justificado, muy parecido a lo que actualmente se le da - ese nombre en nuestra legislación y que ellos (los ingleses) denominaban "return", imponiendo severas sanciones a la autoridad que rendía dicho informe en falsedad.

"La ley de Habeas Corpus contenía diversas prevenciones que es tufan sanciones severas para las autoridades aprehensoras que rin diesen informes falsos sobre el aprehendido o no acatasen los manda mientos judiciales de presentación de la persona que hubiese sido -

capturada. Tales sanciones alcanzaban hasta los carceleros, jefes de cárcel, guardián de la persona y cualquier otro individuo en cuya custodia se hayase el preso, incurriendo por primera vez en una multa de cien libras quedando por esta razón incapaces de ejercer dicho empleo, teniendo el preso o la parte agraviada, sus albaceas o sus fideicomisarios ab-intestado, derecho para cobrar del culpable o de sus albaceas y fideicomisarios ab-intestado al valor de las multas por cualquier acción de deuda, demanda, billete, queja o acusación, ante cualquiera de los tribunales del Rey en Westimnster..."(8).

Esa tutela establecida por el derecho constitucional inglés para las garantías fundamentales de la persona humana, parece haber sido exclusivamente el medio que existía en principio, por el cual los partidos se podían oponer coercitivamente al poder público en el juicio constitucional como lo llama Don Emilio Rabasa (9), que se caracterizaba por el hecho de un tribunal, siguiendo procedimientos meramente jurídicos - sobre el derecho privado de un querellante podía aplicar las leyes constitucionales e impedir o suspender la ejecución de un mantenimiento de los funcionarios público o de sus agente y se debió a la labor desarrollada por los jueces probos, desinteresados y patriotas, que pudiera -- ejercerse la supremacía constitucional por vía de excepción.

(8) Ibidem Pág. 66

(9) El Juicio Constitucional, Pág. 42

1) Tratados de Berlín de 1878

Alemania con España, Brasil, Suecia y Noruega.

En 1878 se reunieron en Berlín el Embajador de España y el representante del Imperio Alemán, con el fin de formular un tratado de extradición para los reos de delitos del orden común, muy semejantes a los tratados celebrados unos cuantos meses antes de ese mismo año con Suecia, Noruega y Brasil, sobre la misma materia.

Muy importante para nuestro propósito resulta un estudio aunque sea muy somero, sobre estos famosos tratados de Berlín de 1878, pues con ellos se expresan con claridad y precisión muchas de las garantías individuales o derechos del hombre.

Es muy cierto que estos tratados no hablan en ninguno de sus capítulos o artículos del tema que nos ocupa, es decir de los Derechos del Hombre; sin embargo, también es cierto que hablan de leyes expedidas con anterioridad al delito de que se trata, los tribunales previamente establecidos, de que el reo no será juzgado sino por el delito, causa de la extradición, de derecho a audiencia, del derecho de defensa, es decir, derecho de ser oído antes de ser condenado, en fin, de varios otros derechos congénitos e inalienables de la persona humana a grado tal que más tarde éstos y otros muchos, serían gloriosos en un sólo cuerpo jurídico, con fines universales por la Organización de los Estados Americanos y por las Naciones Unidas en -

1948, para llevarlos al ámbito internacional y con el fin de colocar en su sitio a la persona humana, burlada y encarcelada por la injusticia personificada en la tiranía, durante varios siglos.

Sin embargo, ninguna de las consideraciones anteriores podría establecerse como una inclinación clara hacia la protección de los derechos de la persona humana; como el artículo 6o. de los referidos tratados, en el que las altas partes se comprometen a que las disposiciones de dichos tratados no podrán ser aplicadas a los reos de delitos políticos ni los citados reos podrán ser extraditados o juzgados por dichos delitos, sino de conformidad con lo citado por el artículo 6o. que a la letra dice:

Artículo 6o. No son aplicables las disposiciones de este tratado a los que hayan cometido algún crimen o delito político. La persona entregada por alguno de los crímenes o delitos enumerados en los artículos primero y segundo no podrá, por consiguiente, de ningún modo ser encausada ni castigada en el país al cual se concede su entrega por un crimen o delito que no se haya previsto por el presente tratado, a menos que después de haber sido castigada o definitivamente absuelta del crimen o delito que motivó la extradición permanezca en el país durante tres meses o ausentándose regrese a él.

No se pretende afirmar con esto que el derecho de asilo sea de los derechos congénitos a la persona humana, solamente queremos de-

cir que tal prohibición salvaguarda varios otros que si son fundamentales y que serían violados aprovechando la extradición.

En otros de los Artículos se deja ver el humanismo que animó a los dos plenipotenciarios firmantes de los famosos tratados de Berlín, así como el buen deseo de sus respectivos gobiernos, a cuyo nombre firmaban con el objeto de salvaguardar los derechos de la persona humana y de intervenir en su protección siempre que la reclamación o demanda de extradición no se apegase a los términos de la ley. Así, en el Artículo 7o. se dice que no se concederá la extradición cuando hubiese prescrito el delito o la pena; en el Artículo 8o. se dice que sólo se concederá la extradición para los reos liberados de delitos comunes cuando haya de por medio sentencia condenatoria y por cualquier diligencia o mandato judicial se indique la naturaleza y gravedad de la falta; así como la disposición penal que deberá ser aplicada. En fin, en cada frase o Artículo se indica un amplio sentido de la responsabilidad y un profundo conocimiento de la persona humana así como la mejor intención de proteger al reo en contra de la arbitrariedad y la injusticia.

En esos tratados por último, se reconoce la capacidad del país, en cuyo territorio se encuentra el reo, para juzgar sobre la legalidad y causa de la solicitud de extradición, constituyéndose así como una gran protección legal para las nacionales de dichos países, a quienes no podrá extraditar el Estado de quien no son nacionales.

Asimismo, se proclama la santidad de la cosa juzgada.

Estos acuerdos internacionales, indudablemente se apegan en estricta justicia a las reglas más adelantadas del Derecho Internacional moderno en el cual se reconocen y elevan a la dignidad de derechos, todas las facultades inalienables de la persona humana, por lo que a nuestro parecer para la época, era un gran adelanto en el orden de las garantías individuales, como parte consustancial de los derechos humanos.

2) Tratado de Versalles.

Una de las calamidades más grandes que se han cernido sobre la humanidad ha sido la guerra y, sobre todo las conflagraciones mundiales en las que mueren los inocentes ante el empuje incontenible del vencedor, como hemos visto en las últimas devastaciones mundiales de 1914 la primera y de 1939 la segunda, en las cuales han visto siempre las injusticias del vencedor para con el vencido, el imperio del derecho del más fuerte y sobre todo, lo que podríamos llamar la deshumanización completa de quien logra sojuzgar al más débil, al desconocer los principios del derecho de gente, aún los más elementales como el de las garantías individuales, para tratar de saciar su sed de venganza.

Estas consideraciones anteriores, sin duda, hicieron recapaci--

tar a los aliados que intervinieron en la primera conflagración integrada por las potencias del Eje durante 1914 a 1918, que dio como consecuencia la creación de la Sociedad de las Naciones y en cuya carta constitutiva se habla de "crear y mantener condiciones equitativas y humanitarias para hombres, mujeres y niños" en sus propios territorios y en todos aquéllos en donde se extienden sus relaciones, de cualquier índole que éstas sean. Así mismo se habla de la obligación que contraen los Estados por medio del famoso tratado de Versalles, en que se comprometen a asegurar a la población indígena de los territorios puestos bajo su administración, un tratamiento justo y así obtener su libertad.

Lo que resulta extraño es que en el documento destinado a la creación de la Sociedad de las Naciones, firmado en el Palacio de Versalles el 28 de junio de 1919, no se hable en ninguna de sus partes de garantías individuales o derechos del hombre, principalmente cuando contribuyó para su formación Francia, que había sido el paladín de estos conceptos jurídicos de la persona humana. A su vez, realizaron una declaración con objetos Universales, los Estados Unidos de América y la misma Alemania, que en los tratados de Berlín de 1878 se había mostrado tan interesado en la protección humanitaria para aquéllos que eran extraditados por causa de algún delito del orden común.

Sin embargo, además de lo ya expresado anteriormente, existen en el Artículo 23 del Pacto, varias expresiones que manifiestan la

tendencia hacia la protección de las garantías individuales o derechos del hombre, en las que se habla de los derechos sociales, manteniendo un clima de trabajo en condiciones equitativas y humanitarias para hombres, mujeres y niños; se habla así mismo de mantener un trato justo para la población indígena de los territorios puestos bajo administración fiduciaria; se habla igualmente, de llevar a cabo los acuerdos relativos a la trata de mujeres y niños así como de proteger a la humanidad contra toda clase de enervantes y drogas nocivas. En el inciso C) del artículo 23, se encarga la Liga de controlar el comercio de armas y municiones con aquellos países que así lo requiera el interés general; por otra parte se habla de asegurar y garantizar el mantenimiento de la libertad de tráfico y del tránsito así como de un trato equitativo del comercio de todos los elementos de la Liga, con el agregado de que se adoptarán consideraciones especiales para las necesidades particulares de las regiones devastadas durante la guerra de 1914-1918; por último, se habla de adoptar medidas encaminadas a proteger a la humanidad contra las enfermedades, usando los medios más apropiados de prevención y combate.

Por lo expuesto anteriormente se concluye que los representantes de los treinta y dos países signatarios del Tratado de Versalles tuvieron muy en cuenta el concepto fundamental de la persona humana, y aunque no hablaron expresamente de derechos del hombre, sin embargo, les dedicaron un artículo en el Código Internacional, en el que se expresa, de un modo concreto y claro, las garantías individuales del individuo.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Todo hombre que vive dentro de la sociedad, que forma parte del conglomerado social denominado Estado, tiene dos cuestiones a la vista para resolver constantemente; la primera es la de saber el medio más adecuado que deberá utilizar para alcanzar su propia perfección, ya que el hombre es un ente susceptible de perfeccionarse; por otra parte, se hace la pregunta de los deberes que tiene para con la sociedad en que vive, en relación con sus semejantes que lo rodean. - Claro que en muchas ocasiones estas dos preguntas no las resuelve al actuar, concientemente y pacíficamente en los casos en que se le plantean en la misma forma, o violentamente cuando se opone al opresor, considerándose víctima de los abusos del poderoso.

Aún cuando la respuesta expresada anteriormente parece ser aceptable, para el jurista la respuesta es todavía más profunda y objeto de estudio en las diferentes ramas de las ciencias. Así, por ejemplo la filosofía habrá de buscar la solución de los problemas a que se ha hecho alusión, internándose en un campo de la ontología y estudiando los atributos fundamentales del ser, considerándolo primero - como ser en sí, y después formando parte de una sociedad o comunidad, considerando la esencia de la persona humana, su naturaleza, su forma y su dignidad por el simple hecho de ser hombre, considerado como una substancia individual de naturaleza racional o como un supuesto en cuanto que tiene los atributos del actuar y existir y razonar en cuanto que dispone libremente de sus actos, es decir, según expresión

de Kant, se puede considerar como autofin.

En la sociología tendrá que buscar la concepción del fenómeno en que el hombre se desenvuelve, de conformidad con su actuación dentro del conglomerado o comunidad de humanos. La historia viene a enseñarle los diferentes sistemas jurídicos que han regido en las diferentes épocas y en los diversos pueblos, los fenómenos que se producen cuando la persona humana se convierte en víctima de la opresión y las reacciones naturales que se provocan al producirse dicha opresión, reclamando el reconocimiento y el respeto de sus derechos. Pero en donde más tiene que adentrarse el jurista para examinar al hombre en su dignidad es en la ciencia del Derecho, la que viene reconociéndole la excelencia en que lo concibe la filosofía, y las demás ramas de la ciencia que se ocupan del hombre, es la ciencia que lo diferencia de las demás cosas y seres de la naturaleza en cuanto lo considera sujeto de derechos y obligaciones.

Todos estos antecedentes los tuvieron presentes los juristas que prepararon la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948; además de que muchos de ellos habían palpado en carne propia los sufrimientos del pueblo oprimido por la tiranía, y conocían las degradaciones de los Estados opresores contra los oprimidos y tenían conciencia de lo que era el Estado como órgano indispensable para la convivencia den-

tro de la sociedad internacional, siempre y cuando este órgano procu-
rase el bien común, mediante la concepción del derecho que le corres-
pondría a cada uno de sus súbditos.

Al examinar la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre
nos encontramos que está constituida de la siguiente forma:

1.- Un considerando en el que se expresa el fin principal de -
las instituciones jurídicas, que es el de protección de los derechos
esenciales del hombre y de creación de un clima favorable que permita
el desarrollo espiritual y material para que la persona humana -
pueda alcanzar su felicidad. Expresa que los derechos de la persona
humana nacen del hecho de ser racional y no de pertenecer a determi-
nada comunidad, y que la protección internacional de los derechos -
del hombre debe ser guía principalísima en el desenvolvimiento del -
Derecho Internacional Americano.

En el último párrafo del considerando expresa: La consagración
americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garan-
tías ofrecidas por el régimen interno de los Estados Americanos con-
sideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas,
no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo -
internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más pro-
picias.

2.- En seguida se encuentra un preámbulo, que es propiamente una declaración de principios que reconocen todos los países americanos y sobre los cuales fundan sus declaraciones de derechos y deberes de la persona humana; estos principios son los de a) igualdad de naturaleza, b) igualdad ante la ley, c) libertad, sólo restringida por el derecho de los demás, d) el reconocimiento de la espiritualidad de la persona humana y perfeccionamiento como fin supremo de la existencia humana, e) el progreso de la cultura como expresión del espíritu y, f) la moral como un deber imprescindible y como un factor principal para la cultura y la convivencia.

3.- En tercer lugar se encuentra el capítulo de "Derechos", en donde se van enumerando uno por uno todos aquellos derechos que los Estados Americanos en su generalidad, reconocen a la persona humana y que en número alcanza treinta y ocho. Este conjunto de derechos tiene a proteger a la persona humana en todo aquello que requiere, la considera en su posición individual y dentro de la familia, como miembro de la sociedad, como participante en la vida jurídica y como sujeto de derecho.

Esta declaración además, habla de derechos esenciales del hombre y por consiguiente considera al individuo frente a sus semejantes, ya sea individual y colectivamente, dentro de una organización social, económica, jurídica o política. Todos están obligados a respetar esos derechos, por consiguiente; no se trata exclusivamente

de que el Estado está obligado a respetar a la persona individualmente contra cualquiera que intente lesionar tales derechos.

4.- En el capítulo segundo de esta declaración se señalan los deberes que todo individuo tiene, frente a la sociedad, a la familia y frente a sus semejantes. A continuación señalamos los diez Artículos que tiene este capítulo: a) Los deberes para con la sociedad, - b) para con los hijos y los padres, c) deber de instruirse, d) deber de sufragio, e) deber de obediencia a la Ley, f) deberes para la comunidad y con la Patria, g) deberes de asistencia y seguridad sociales, h) deber de pagar impuestos, i) deber de trabajar por el engrandecimiento de la Patria y, j) deber de abstenerse de actividades políticas en un país extranjero, siempre que esas actividades sean privativas para los ciudadanos del Estado en que se encuentran.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por unanimidad de votos adoptó el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que fue la primera proclamación de este tipo en el mundo. Estos derechos proclamados en la Declaración Universal son aquéllos a que todos, sin ninguna distinción, tienen derecho.

Esta declaración no sólo incluye las grandes victorias del pasa

do en el campo de los derechos humanos tales como el derecho de la libre reunión y asociación, la libertad del arresto arbitrario y el derecho a un juicio justo, sino que comprende también los derechos económicos, culturales y sociales reconocidos más recientemente, tales como el derecho a trabajar, el derecho a la seguridad social, a la educación, a la salud y a un nivel de vida adecuado. (10).

La Asamblea General proclamó la Declaración Universal como una conquista común a todos los pueblos y naciones, la cual en nuestros días ha servido de guía tanto a constituciones nacionales, como a tratados y acuerdos internacionales.

Una labor importantísima de las Naciones Unidas, ha sido la de darle fundamental importancia a la Declaración Universal de Derechos del Hombre del diez de diciembre de 1948, de la cual a continuación resumimos sus puntos principales, expresando la forma en que está redactada la referida Declaración.

1.- Se integra de siete considerandos y un preámbulo, en donde se expresa el fin que se proponen las Naciones Unidas, que no es otro que reconocer la dignidad intrínseca y los derechos iguales e

 (10) No debemos olvidar que como consecuencia de esta Declaración, posteriormente surgieron los Pactos de Derechos Económicos y Culturales de 1966, y Derechos Civiles y Políticos de 1963, que entran en vigor desde el 3 de enero de 1976 y 23 de marzo de 1976, respectivamente.

inalienables a todos los hombres, en que se expresa que los Estados - tienen fe tanto en la Carta como en la dignidad y valor de la persona humana, en la justicia y en la paz.

2.- En segundo lugar, hay una proclama en la que expresa que la Declaración Universal de Derechos del Hombre es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a es tos derechos y libertades, y aseguran por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios comarcados bajo su jurisdicción.

La Declaración propiamente dicha está compuesta de un solo capítulo que, a diferencia de la de Bogotá, únicamente proclama los Derechos del Hombre y está compuesta de treinta artículos cuyo contenido es el siguiente:

1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales. 2.- Toda - persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida. 4.- La esclavitud y trata de esclavos están prohibidas. 5.- Están prohibidas las torturas y penas crueles e infamantes. 6.- Todo humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. 7.- Todos son iguales

ante la Ley. 8.- Todos tienen derecho a un recurso ante los tribunales competentes. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido. 10.- Toda persona tiene el derecho de ser oída públicamente ante un tribunal independiente e imparcial. 11.- Toda persona acusada por delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. 12.- Queda prohibida la ingerencia en la vida privada. 13.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia dentro del territorio de un Estado. 14.- Toda persona tiene derecho a buscar asilo. 15.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 16.- Los hombres y las mujeres tienen igualdad de derechos para contraer matrimonio, así como antes y después de ésta. 17.- Toda persona tiene derecho a la propiedad. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. 20.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica. 21.- Todo individuo tiene derecho a participar en el gobierno de su país. 22.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social. 23.- Toda persona tiene derecho al descanso. 24.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure bienestar tanto a él como a su familia. 25.- Toda persona tiene derecho a la educación. 26.- Toda persona tiene derecho a formar parte de la vida cultural y a que se le aseguren los derechos legítimamente adquiridos en este terreno. 27.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración,

se hagan efectivos plenamente. 28.- Toda persona tiene derecho a - disfrutar de sus libertades, en tanto no perjudiquen los derechos de los demás. 29.- Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiera derecho alguno al Estado o a un grupo o a una persona, para emprender o desarrollar actividades tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

1.4 DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE DE LA REVOLUCION FRANCESA.

Diferente origen tuvieron los derechos del hombre y del ciudadano en Francia e Inglaterra, en la primera, como ya vimos, nacieron - de la costumbre jurídica implantada por la costumbre y por la práctica de los Tribunales, en tanto que en Francia según veremos, su origen se encuentra en las teorías filosóficas del Jusnaturalismo, de los Enciclopedistas, del Contrato Social de Rousseau, en el ansia de libertad que despertó la opresión de la monarquía intolerable, corrompida y degenerada y en las constituciones de las colonias norteamericanas, que en ese tiempo se empezaban a formar.

Si bien es cierto que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa no encontramos un medio preciso y exacto de oposición al poder público, sin embargo, debemos reconocer a Francia la gloria de haber sido la primera nación que juntó todos los derechos del hombre en un cuerpo jurídico-político interesado en la Ley Suprema de la Nación, por esta causa, aunque

para nuestro propósito de la protección de los derechos del hombre - no encontramos solución adecuada en ella, sin embargo, no podemos pasarla inadvertida y nos proponemos hacer un somero análisis de la misma.

Una de las corrientes principales que despertó en Francia la doctrina de los derechos del hombre fue el Jusnaturalismo, de los filósofos de la época, que ya había concebido a la persona humana como un ente capaz e inteligente, que en su propia naturaleza por el solo hecho de ser hombre, era poseedor de los derechos inalienables, o sea de derechos que le corresponden por su propia naturaleza compuesta de materia y espíritu, y por lo mismo trataban de oponerlos al poder público y despótico que sólo concebían al hombre como un esclavo del Estado y como un contribuyente más para los gastos del mismo. Por estas causas aparecieron en Francia muchas corrientes, que dieron oportunidad a los pensadores a exponer sus puntos de vista en relación con la calamidad reinante en la época.

Así pues, aparecieron los fisiócratas que entre otras cosas, propugnaban por un abstencionismo completo del Estado en las relaciones individuales y que éste debía convertirse en un vigilante de los actos particulares.

Posteriormente aparecieron los Enciclopedistas, principalmente Diderot y D'Alambert, propugnando definitivamente por una consagra--

ción de los derechos del hombre, por su reconocimiento como fundamentales en todo individuo de la especie humana, que sirviesen a la vez de frenos y contrapesos de los desmanes de la monarquía intolerante en Francia.

Sin embargo, parece que quien más influyó para la consagración de los derechos del hombre en Francia, fue Juan Jacobo Rousseau con su famosa teoría del Contrato Social. Según este ilustre pensador - en un principio no existían limitaciones de ninguna forma; el hombre vivía en un estado de naturaleza en el que no obraba su razón, - sino sus sentimientos de propiedad; pero esta felicidad no pudo durar mucho tiempo, pues el progreso que se iba desarrollando entre - los hombres iba recortando asimismo su libertad, y por esta causa -- crearon la sociedad civil, autolimitándose sus derechos fundamenta--les.

Todos estos conceptos están plasmados en los Artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Magna, en los siguientes términos:

Artículo 39.- "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se - instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, - el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Artículo 40.- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Artículo 41.- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados los que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Sin embargo, Rousseau, aún impregnado de la teoría del Jusnaturalismo y queriendo a la vez establecer el Estado como un Contrato Social incurrido en una contradicción, pues dicho pensador expresaba que el poder estaba formado por la "Voluntad General", que era omnímoda y por otra parte afirmaba que existían los derechos inalienables de la persona humana, que eran recuperados cuando el individuo formaba parte de la misma sociedad y se sometía a la "Voluntad General".

Los derechos del hombre que en Inglaterra fueron proyectos de los mismos de la idiosincrasia del pueblo, en Francia lo fueron de elaboraciones doctrinarias, corrientes teóricas a cuyo desarrollo contribuyó la precaria política en Francia.

En virtud de la presión ejercida, por el gobierno, el pueblo - rompió los moldes establecidos secularmente en Francia y después de los sangrientos sucesos de la Revolución, con fundamento en las corrientes doctrinarias de la época surge en el año de 1789 la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", que fue un documento de suma importancia para el desarrollo y acrecimiento de - los derechos del hombre, así como para su implantación en los códigos fundamentales de los Estados que empezaron a nacer a la vida política independiente, especialmente la América Latina a comienzo del siglo XIX.

Sin embargo, los pensadores franceses que concibieron la idea - de los derechos del hombre no pensaron en un medio de defensa para - los mismos, que fuese capaz de oponerse coercitivamente al poder público, sino que consideraron que la simple declaración de tales derechos era suficiente para que el hombre pudiese disfrutar de los mismos, haciendo la declaración de que las autoridades estatales debían respeto y sumisión a las normas que habían sido producto de la Revolución Francesa. Cuando dichas normas se vieron contravenidas por - el poder público, no fue posible ni prevenirlas ni remediarlas, resultando con esto la triste experiencia de la Francia de los siglos XVII y XIX.

1.5 LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

a).- ESTRUCTURA FORMAL.

Consta de seis partes: un título, un considerando, un preámbulo, la declaración propiamente dicha, un capítulo de derechos y un capítulo de deberes.

El título Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica el origen de la Declaración "que los derechos y deberes que se trata corresponden al hombre no sólo en el campo internacional, sino también en el campo nacional." (11)

El considerando invoca que los pueblos de América han dignificado a la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectores de la vida social, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de las circunstancias que le permiten progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad; que los derechos esenciales del hombre no nacen de la nacionalidad del individuo sino de sus atributos como persona humana, que la consagración de dichos derechos, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interior de los Estados, establece el sistema inicial adecuado -

 (11) Fernández del Castillo, Germán. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en México, en la I Conferencia Internacional Americana, Pág. 178.

a las actuales circunstancias, que deberá fortalecerse cada vez más en el campo internacional, a medida que las circunstancias vayan -- siendo más propicias.

El preámbulo contiene los fundamentos ideológico-prácticos (12) y hace una consagración general de la libertad y de la igualdad, establece la interdependencia, entre derechos y deberes, y concluye -- con una invocación de orden moral como base del orden jurídico. (13)

La Declaración propiamente dicha expresa la Novena Conferencia Internacional Americana. Acuerda adoptar la siguiente Declaración - de los Derechos y Deberes del Hombre.

El capítulo de Derecho consagra los siguientes derechos: a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la igualdad ante la Ley, a la libertad religiosa y de culto, a la libertad de investigación, expresión y difusión, a la protección a la honra y a la reputación personal, a la vida privada y familiar, a la - constitución y protección de la familia, a la protección a la maternidad y a la infancia, de residencia y de tránsito, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad y circulación de la correspon-

(12) Cf. nota 14 del Capítulo II.

(13) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. - -
Preámbulo. Bogotá, 1789.

dencia, a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo y a su justa retribución, al descanso y a su aprovechamiento, a la seguridad social, de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los Derechos Civiles, de justicia, de nacionalidad, de sufragio y de participación en el gobierno, de reunión, de asociación, de petición, de protección contra la detención arbitraria, a proceso regular y asilo.

El capítulo de Deberes contiene los de convivir con los demás - de manera que todos y cada uno puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad; de asistir, alimentar, educar y amparar a los hijos menores de edad y el de los hijos para honrar a sus padres, asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando lo necesiten; el de adquirir cuando menos la instrucción primaria; el de votar en las elecciones populares del país en que sea nacional cuando se esté legalmente capacitado para ello; el de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de cualquiera en que se encuentre; el de prestar sus servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz; el de desempeñar los cargos de elección popular que le corresponda en el Estado de que es nacional; el de cooperar con el Estado y con la Comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias; el de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos; el de -

trabajar dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad y el de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas del Estado en que sea extranjero.

b) SU VALOR JURIDICO.

Dentro del amplio campo de las decisiones de las Conferencias Interamericanas, como acontece en la práctica Universal, encontramos que el término declaración se usa en sentidos diversos y se aplica a instrumentos internacionales substanciales diferentes. (14). De allí que no sea desde un ángulo puramente formal desde donde halla de juzgarse la obligatoriedad jurídica de esos instrumentos, sino de sus características materiales.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no obliga jurídicamente a los Estados miembros de la Organización Americana bajo su razón formal de Declaración, esto es, en cuanto es "tal" declaración, "tal" instrumento internacional adoptado por la IX Conferencia Internacional Americana; no tiene en sí misma las notas de fuente del Derecho Internacional. Al suscribirla, los Estados Americanos no se obligan a observarla; la adoptan sólo como una orienta-

(14) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, 1960. Pág. 93.

ción bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana; y de hecho, ha servido en base para la formulación de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos que se ha preparado dentro de la Organización de los Estados Americanos. Evidentemente el contenido de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que encuadra dentro del campo de las fuentes del Derecho Internacional, es obligatorio - jurídicamente, pero no en razón de estar dentro de esa Declaración, sino por ser fuente del Derecho Internacional.

Escribe al respecto Germán Fernández del Castillo: "Los Estados Americanos se obligaron en la carta a respetar los Derechos Humanos, pero hicieron la reserva de que eso no implica incorporar en el Pacto la Declaración, por lo que ésta continuará con mero valor doctrinal hasta que se haga esa incorporación, o hasta que la obligatoriedad sea aprobada por alguna otra Convención o tratado... aún - cuando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Esenciales del Hombre, en sí misma no contiene ninguna obligatoriedad puesto - que al suscribirla los Estados no se obligaron a observarla, si tiene en sí misma toda la fuerza de la doctrina jurídica como fuente de derechos ya que ésta investiga de la respetabilidad que da la voluntad declarada de veintidós países de América convocados a deliberar - con ese fin. En consecuencia, su valor es servir de ilustración de la Jurisprudencia en los casos de falta de Tratados, de inspiradora de la Legislación interna, en la que es de desearse que tenga una in

fluencia unificadora y de documento para servir de base de elaboración de otras doctrinas jurídicas." (15).

C).- SU FUNCION EN ORDEN A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"Es evidente, expresa el Comité Jurídico Interamericano (16) - que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual; pero también lo es el hecho de que se le señale una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana. Acorde con la tradición americana de avanzar lenta y firmemente en el campo del derecho, la Conferencia de Bogotá se limitó a enunciar los respectivos derechos en conformidad con esta aspiración. Al mismo tiempo contempló la posibilidad de que en lo futuro se adoptasen normas jurídicas para cuya garantía recomendó la elaboración del proyecto de Estatuto de una Corte de Justicia. De esta suerte, la Conferencia destacó - que en estas materias deben crearse varias etapas: la primera sería la simple enunciación de los Derechos; la siguiente, su aceptación como normas obligatorias; y la garantía de su efectividad mediante una jurisdicción especial. Esta orientación de la Conferencia se -

 (15) Op. Cit. P. P. 161 y 163

(16) Cf. nota 34 de este mismo Capítulo.

conforma evidentemente con postulados fundamentales de instrumentos internacionales tan importantes en el mundo contemporáneo como son - la Carta de las Naciones Unidas y la de la Organización de los Estados Americanos. La primera específicamente establece en su Artículo 55, la función o deber de la Organización de promover el respeto universal a los Derechos Esenciales del Hombre y la efectividad de los mismos. La segunda, por su parte, al reconocer en su Artículo 13 co- mo uno de los derechos fundamentales de los Estados el de desenvol- ver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, establece como un deber de la misma índole el que el estado tiene -- que respetar en ese libre desenvolvimiento, los Derechos de la Perso- na Humana.

1.6 LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Comisión de Derechos Humanos envió a la Asamblea General un proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos, que fue apro- bado y proclamado por ésta, el 10 de diciembre de 1948. Estudiare- mos en seguida su estructura formal e investigaremos si tiene o no - obligatoriedad jurídica y cuál es su función en orden a la protección de los derechos humanos.

a) SU ESTRUCTURA FORMAL

Consta de un título, un preámbulo, la Declaración propiamente di

cha y una enumeración de derechos.

El título Declaración Universal de Derechos Humanos expresa que su extensión abarca a todos los hombres sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Artículo 2).

El preámbulo manifiesta los fundamentos ideológico-prácticos -- (17) de la Declaración, en siete considerandos (18). Los derechos humanos fundamentales están enraizados en la dignidad intrínseca y el valor de la persona humana. Por eso corresponden a todos los miembros de la familia humana derechos iguales e inalienables. Los Estados deben respetar estos derechos humanos y protegerlos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al su premo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización, el respeto universal y efectivo a estos derechos.

La declaración propiamente dicha, la hace "La Asamblea General" que "proclama la presente declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esfor

(17) Maritain, Jacques, Introducción a los Derechos del Hombre. Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1948. Pág.16,18

(18) Declaración Universal de Derechos Humanos.- Preámbulo, Naciones Unidas, 1948.

zarse, a fin de que, tanto los individuos como las instituciones, - inspirándose constantemente en ella promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los - pueblos de los Estados Miembros, como entre los de los territorios - colocados bajo su jurisdicción."

La enumeración de derechos tiene treinta artículos. Consagra - derechos y libertades tradicionales, y derechos económicos, sociales y culturales, llamados "Los Derechos Nuevos". (19).

Podemos clasificar en dos grupos los derechos humanos: enumera-- dos en la Declaración (20) derechos relativos a la libertad, que - apuntan a un non facere de los Estados; otros derechos, que impli-- can un facere de los mismos, ramificados en derechos procesales y po-- líticos, por un lado, y derechos sociales por otro.

(19) "Una declaración de los Derechos del Hombre no podrá ser jamás exhaustiva y definitiva. Siempre será función del Estado de la conciencia moral y de la civilización en una época determinada de la historia. Y por esto es por lo que tras la conquista considerable que hubieron de significar en las postrimerías del siglo XVIII, las primeras formulaciones escritas, los hombres se hallan interesados en sumo grado en renovar cada siglo tales de claraciones". Maritain Jacques, Acerca de la Filosofía de los Derechos del Hombre.

(20) Vedross, Alfred. Derecho Internacional Público. Edit. Aguilar Trad. de Antonio Truyol y Serra y Manuel Medina Ortega, Madrid, 1957, Pág. 443.

Implican un non facere de los Estados los siguientes derechos, relativos a la libertad: prohibición de la esclavitud (Artículo --- 4o.), de la tortura y la aplicación de penas inhumanas o degradantes (Artículo 5o.), de las detenciones y exilios arbitrarios (Artículo - 9o.), de las leyes penales con efectos retroactivos (Artículo 11, - Apartado 2o.), de las restricciones de la libertad de movimientos y de la entrada y salida de un país (Artículo 13), de la privación arbitraria de la nacionalidad (Artículo 15, Apartado 2o.), y de las - confiscaciones arbitrarias (Artículo 17, Apartado 2o.), así como la libertad de pensamiento, de conciencia y religión (Artículo 18), la libertad de opinión y de expresión, con la información (Artículo 19) libertad de reunión y asociación pacíficas (Artículo 20).

Entre los derechos que exigen un facere a los Estados, están - los procesales y políticos: el deber de los Estados de conceder a - todos sin distinción, una protección legal ecuaníme por medio de tri-
bunales independientes (Artículo 7o. al 12), el sufragio universal -
igual y a la participación en los negocios públicos (Artículo 21). -
Son derechos sociales: el derecho a un salario adecuado y a la segu-
ridad social, a la protección contra el paro forzoso y la enfermedad
y el derecho al descanso (Artículo 22-25); el derecho a la educa-
ción en orden al pleno desarrollo de la personalidad humana (Articu-
lo 26); el derecho a tomar parte en la vida cultural de la humani-
dad (Artículo 27); y por último, el derecho a que reine un orden so-
cial e internacional tal, que los derechos y libertades enunciados. -

en la Declaración, puedan encontrar efectiva plenitud (Artículo 28).

El Artículo 1o. enuncia el principio de que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; el 2o. reafirma la universalidad de la Declaración en cuanto a sus sujetos, libres e iguales específicamente; el 3o. reconoce el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personales; el 6o. declara que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; el 14, menciona el derecho de buscar asilo; el 16 señala el derecho a la constitución y protección a la familia; el 29, se refiere al deber de toda persona respecto a la comunidad y a la limitación que ha de tenerse en cuenta en el ejercicio de los derechos; finalmente, el Artículo 30 consagra la cláusula de salvaguarda de los derechos taxativamente enumerados en el documento en virtud de la cual, nada podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades a realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Declaración.

b) SU VALOR JURIDICO

Se ha planteado la cuestión sobre si la Declaración Universal obliga o no jurídicamente.

Algunos Internacionalistas, entre ellos el profesor Lauterpacht (21) y D. Pablo Campos Ortiz (22), han sostenido la tesis de que la Declaración obliga jurídicamente porque, argumentan, define y precisa las disposiciones de la Carta de San Francisco, referente a los Derechos Humanos, y obliga en la medida que ella a los Estados Miembros, por cuanto no precisó sus disposiciones sobre Derechos Humanos; es pues, complementaria de la Carta y aparte de esto, ha sido aceptada por la Asamblea General.

Los autores que les niegan la vinculatoriedad jurídica aducen - muy diversas razones (23) entre otras, como Verdross, la de que la Asamblea General no tiene, en principio, competencia legislativa (Artículos 10 y 13 de la Carta).

Pelloux observa que la Declaración Universal es equívoca, por--

 (21) Lauterpacht, The International Protection of Human Rights, en -
 "Recueil Cours". Pág. 5.

(22) Cuando en la Asamblea General de la ONU de 1948 aprobó México - con los demás países del mundo la Declaración Universal de Derechos Humanos, el delegado mexicano D. Pablo Campos Ortiz, reconoció: a) que la Declaración Universal de Derechos Humanos que enumera y define las libertades fundamentales y los derechos de todos, es parte complementaria de la Carta de las Naciones Unidas y obliga por tanto, en la misma medida que esta carta a los Estados Miembros, ya que la ONU, según lo reitera la misma carta, se fundó no sólo para evitar en lo futuro el flagelo de la guerra, sino también expresamente para promover y defender los derechos y libertades". Lic. Ramón Sánchez Meda, en "Excelsior" del sábado 5 de septiembre de 1964, Pág. 13-A.

(23) Verdross, Alfred. Op. Cit. 443.

que sus fórmulas, demasiado vagas, encuentran grandes divergencias - de concepción entre los Estados, especialmente entre la concepción liberal democrática y la concepción marxista. No hay pues que extrañarse de que los pactos destinados a ponerla en práctica no hayan podido ser concluidos, y que su valor jurídico sea limitado. Se trata de una resolución de la Asamblea General que no formula una decisión obligatoria. Su alcance es más político que jurídico. Los diplomáticos y los hombres de Estado la invocan en las controversias internacionales. Parece dudoso que pueda ser aplicada tanto en las jurisdicciones internas, como en las internacionales. Todas estas deficiencias hacían necesaria, deseable en todo caso, la conclusión de una convención regional (la Convención Europea) más limitada pero más eficaz." (24).

Del proyecto de Declaración decía Roosevelt, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos: "No es ni un tratado ni un acuerdo internacional, y no implica ninguna obligación jurídica; es más bien una afirmación de principios fundamentales que determinan los derechos imprescriptibles del hombre, destinada a establecer la norma hacia la cual deben atender todos los pueblos y todas las naciones. Sin embargo, aunque no tenga la fuerza de un compromiso jurídico, la

(24) Pelloux, Précédents. Caracteres Généraux de la Convention Européenne. en la Protection Internationale Des Droits de L'homme dans le Cadre Européen. Estrasburg, 1960, P. p. 59-69.

Declaración tendrá un considerable peso. La Declaración enumera los derechos fundamentales valederos para todos los hombres, y sin los cuales el individuo no podría desarrollarse plenamente". (25)

Dag. Hammarskjöld, ex-Secretario General de Las Naciones Unidas, dijo al conmemorarse el primer decenio de la Declaración: "La Declaración no es un tratado formal. Es una declaración de la fe del hombre en sí mismo, de su fe en la dignidad humana, de su aspiración hacia un orden moral. Enuncia en palabras los derechos y libertades que son los mayores dones del hombre, que quienes están en el poder se comprometen a promover. Cuando se les niega o cuando se olvida la dignidad y el valor de la persona humana, no puede haber paz". (26).

Por nuestra parte, sostenemos que la Declaración Universal de los derechos Humanos no obliga jurídicamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas bajo su razón formal de declaración, esto es, en cuanto es "tal" declaración, "tal" instrumento proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas no tiene en sí misma, en efecto, las notas de fuente del derecho internacional. Fue proclamada, no como un compromiso jurídico, sino como una formulación de los derechos humanos fundamentales que posteriormente sería objeto

(25) Documentos Oficiales de la Asamblea General. 21 de septiembre al 12 de diciembre de 1948, Pág. 12

(26) Hammarskjöld, Mensaje del 10 de diciembre de 1968, Seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

de los pactos sobre derechos humanos. Evidentemente, el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos que encuadre dentro del campo de las fuentes del derecho internacional es obligatorio jurídicamente, pero no en razón de estar dentro de esta Declaración, - no por formar su contenido, sino por ser fuente del derecho internacional, por ejemplo, los principios generales del derecho allí mencionados, cuya obligatoriedad ha sido reconocida positivamente por el Artículo 38, apartado "c", del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

c) SU FUNCION EN ORDEN A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Comisión de Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, determinó que sus funciones para el establecimiento de un sistema de protección internacional de los derechos humanos, tendría que cubrir tres etapas: la del reconocimiento internacional de los derechos humanos, la celebración de una convención general, y la creación de órganos, procedimientos y medidas para amparar eficazmente los derechos reconocidos y objeto de la Convención General. (27).

En cuanto a la primera etapa, los Estados Miembros de las Na--

 (27) Naciones Unidas, Las Naciones Unidas al Alcance de Todos. 1960
 Pág. 347.

ciones Unidas han reconocido internacionalmente el principio de la -
protección de los derechos humanos, mediante el pacto celebrado y -
contenido en la Carta de San Francisco.

Pero como la Carta no desarrolló este principio, no ofreció el
catálogo de derechos fundamentales que en el estado actual de con-
ciencia jurídica de los pueblos han de reconocérsele a la persona hu-
mana, la misma Carta encomendó esta función al Consejo Económico y -
Social, que estableció la mencionada Comisión de derechos Humanos -
que, como hemos dicho, estimó necesarias tres fases para lograr la -
protección internacional de los derechos humanos. Para cumplir esta
función determinativa, pero sin pretender todavía dotarla de obliga-
toriedad jurídica, la Comisión presentó a la Asamblea General de la
Declaración Universal, como una base para la celebración posterior -
de los pactos sobre derechos humanos.

CAPITULO II

**LOS DERECHOS HUMANOS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO
DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL**

2.1 DERECHO A LA VIDA Y AL BIENESTAR

En la Conferencia de San Francisco, que terminó la redacción de la Carta de las Naciones Unidas y la abrió para firma y ratificación en 1945, se presentó una propuesta para incluir una declaración sobre los Derechos Esenciales del Hombre, pero no fue examinada debido a que requería consideración más detallada de la que era posible en esos momentos. La idea de promulgar una "Carta Internacional de Derechos" fue, sin embargo, considerada por muchos como implícita en la Carta.

La Comisión preparatoria de las Naciones Unidas, que se reunió inmediatamente después de la clausura del período de sesiones de la Conferencia, recomendó que el Consejo Económico y Social debería, en su primer período de sesiones, establecer una comisión sobre derechos humanos, como fue previsto en el Artículo 68 de la Carta. El Consejo estableció una Comisión de Derechos Humanos a principio de 1946.

En la primera parte de su período inaugural de sesiones, efectuado en Londres, en enero de 1946, la Asamblea General consideró un proyecto de Declaración de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y fue remitido al Consejo Económico y Social para transmisión a la Comisión de Derechos Humanos, en preparación de una Carta Internacional de Derechos Humanos. En su primer período de sesiones, a principios de 1947, la Comisión autorizó a sus funcionarios a formu-

lar lo que llamó "proyecto preliminar de Carta Internacional de Derechos Humanos".

Al principio, se expresaron diferentes puntos de vista respecto a la forma que debería tener la Carta de Derechos. Más tarde, en 1947, la Comisión decidió aplicar el término "Carta Internacional de Derechos Humanos" a una declaración de derechos humanos, una convención sobre derechos humanos y medidas de aplicación, y llamar a la Convención "El Pacto sobre Derechos Humanos".

Esa fórmula condujo a la aprobación y proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como el primero de esos instrumentos proyectados.

Muchos años más tarde, en 1966, se terminaron dos pactos sobre derechos humanos: el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Cada uno contiene medidas para la supervisión internacional de los derechos que establece, y para el arreglo de quejas presentadas por los Estados, en lo referente a que otro Estado no está aplicando sus disposiciones. Además, el protocolo de facultativa al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos proporciona un mecanismo internacional para ocuparse de las comunicaciones enviadas por individuos que afirman haber sido víctimas de violaciones a derechos establecidos en el Pacto.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. "Como ideal común" por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en ellos promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como de los territorios puestos bajo su jurisdicción.

Así, la Declaración está constituida por un preámbulo y 30 Artículos, estableciéndose los derechos humanos y las libertades fundamentales a los cuales tienen derecho todos los hombres y mujeres, en todas partes del mundo sin ninguna discriminación.

En esta forma podremos expresar en este capítulo los principales elementos que determinan el ejercicio de esos derechos, pues como sabemos "desde su proclamación en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha convertido en uno de los documentos mejor conocidos y más influyentes en todos los tiempos." (28).

Así encontramos que sus disposiciones han sido citadas frecuen-

(28) Las Naciones y los Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 28.

temente, como justificación para acciones tomadas por las Naciones Unidas y por muchas otras organizaciones internacionales y han inspirado la preparación de instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas.

Dentro de este contexto señalaremos algunos de los fundamentales derechos que la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene en su catálogo y que son de vital importancia tanto en su expresión jurídica, como filosófica, política y humanitaria.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre es un documento que va dirigido a los seres humanos, para que éstos sepan cuáles son sus derechos y los hagan valer en la sociedad en la cual viven.

Va dirigida a las personas, en cuanto tiene una existencia real en el mundo. Antes de cualquier derecho debe haber personas a quienes sea aplicado. Si no hay personas, tampoco hay derechos. Si un individuo no tiene derecho a vivir, tampoco tendrá ningún derecho. Por lo tanto, lo primero que postula la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aún con su simple enunciado, es el derecho a la vida.

Ahora bien, no sólo implícitamente, sino que expresamente, la Declaración Universal dice en su Artículo 3o.: "Todo individuo tie-

ne derecho a la vida...", y adentrándose más en el estudio de los artículos de esta Declaración, descubrimos que no sólo proclama ese derecho, entendiéndolo por vida aquello por lo cual un ser se encuentra animado, dotado de animación, sino que todos los derechos que va estableciendo no son más que diferentes características de la vida humana.

De hecho es sólo la vida del hombre la que le interesa al documento, puesto que los derechos que va declarando corresponden a las necesidades (si se quiere actuales) de la vida humana, que deben ser satisfechas para que ésta se desarrolle alejada de toda opresión, temor o miseria.

Nos damos cuenta, pues, de que la Declaración, para ser eficaz requiere que el hombre, al cual se refiere, viva. Pero es más, no sólo necesita que haya personas que existan, sino que esa existencia le sea protegida efectivamente, puesto que si no es así, el documento nunca logrará la eficacia que precisa. De nada sirve que se postule como un derecho de la persona liberada de pensamiento o el derecho de propiedad sin antes proteger la vida, sin la cual no puede tener ningún otro derecho.

Antes de ver cómo tiene que ser la protección a la vida, estudiemos un poco al hombre.

El hombre al nacer, viene al mundo totalmente desprovisto de todo aquello que pueda ayudarlo a conservar su existencia. Su condición al momento del nacimiento es tan pobre, que se puede decir, con verdad, que es inferior a la de cualquier otra especie animal. Los animales al nacer, encuentran en la naturaleza, o la misma naturaleza les proporciona el alimento y otros elementos de subsistencia, como puede ser el pelo para abrigarse, dientes fuertes o garras para defenderse, o por lo menos agilidad para huir. En cambio, el hombre carece de todo esto. Lo único con que cuenta es con su inteligencia su razón y sus manos; y ni aún esto le basta suficientemente; le es necesario además la ayuda de sus semejantes para poder vivir.

Esto, que parece ser una desventaja en comparación con los animales, es un privilegio. Mientras que los animales, precisamente por todos aquellos medios de vida de que gozan, quedan atados a su destino, determinado a su vida misma; el hombre tiene una razón y, con ella, la facultad de determinarse libremente, dentro de la sociedad en la que vive.

Efectivamente, el hombre, visto desde este aspecto, dotado de razón y al mismo tiempo insuficiente para bastarse a sí mismo, necesitado de la ayuda de sus semejantes, requiere un cúmulo de relaciones sociales. Es como un núcleo del cual brotan muchos brazos que se unen con otros núcleos que a su vez, son otro cúmulo de relaciones, sin las cuales ni unos ni otros pueden vivir. La vida social -

es, por lo tanto, parte de la vida del hombre. Unos y otros se necesitan mutuamente para poder vivir. Son para sí mismos un medio fundamental de propia vida.

Luego pues, además del derecho de gozar su existencia, que implícitamente tiene, tiene derecho a que esa existencia se alimente y desarrolle, por así decirlo, dentro de una sociedad.

Ahora bien, ¿quién es el que debe velar porque el hombre se le respete su existencia y su vida dentro de la sociedad?. Evidentemente tendrá que ser el Estado, o sea, esa misma sociedad jurídicamente organizada, mediante unas leyes que garanticen que la vida del hombre se realizará plenamente, en un ambiente de libertad, sin más limitaciones que aquéllas que deban ser impuestas en vida del bien común, que en muchos aspectos, es superior al bien individual.

Veamos, entonces, cómo debe ser protegido el derecho a la vida. El hombre tiene derecho a la vida, la cual pone en peligro a cada instante, ya sea por una enfermedad, un accidente, o cualquier otra causa. El Estado podrá velar porque se cumplan ciertas medidas sanitarias; para que se eviten, lo más posible, las ocasiones de accidente que pongan en peligro la vida del hombre, o porque haya el suficiente cuerpo de la policía que preste vigilancia adecuada, y la vida social se desarrolle en un ambiente tranquilo, ajeno a la acción de criminales; pero lo que no podrá hacer, es devolver la vida

a aquel que la ha perdido; podrá castigar a los culpables de esa muerte, o poner remedio a la causa que le haya dado origen; pero no podrá hacer más. Pero esto para nosotros es ya suficiente. Mientras el Estado esté velando porque la vida de cada uno de los seres humanos se desarrolle en plena libertad, es decir, mientras esté poniendo al alcance de cada persona todos los medios necesarios para realizar ese fin, que por ser superior a cualquier otro bien no puede ser traición de justicia, y poniendo un remedio adecuado a todo aquello que sea motivo de restricción para el desarrollo de la vida humana, se habrá ganado un gran terreno.

Pero no olvidemos que la vida del hombre, además de tener un aspecto individual, tiene un aspecto social. El hombre no puede bastarse a sí mismo, tiene una serie de necesidades (derechos, dentro del campo jurídico), que tienen que ser satisfechos por sus semejantes, y que el Estado debe de proveer para ponerles remedio eficaz; y así, las leyes que dicte, los servicios que establezca, no podrán ser hechos con miras cortas, es decir, tomando únicamente en cuenta al hombre, sino con una vista amplia, teniendo presente a todo el conjunto de hombres que llamamos sociedad.

Por eso, en muchas ocasiones, los derechos que establezca se nos van a presentar con doble aspecto: derechos para unos y obligaciones para otros.

La existencia en el individuo es, por lo tanto, una condición de la vida, pero no la única condición. Esa vida se tiene que desarrollar dentro de una sociedad a la cual se somete para poder vivir.

El hombre en sí mismo es insuficiente, incompleto y por lo tanto, lleno de necesidades; para satisfacerlas está dentro de la sociedad, que es condición esencial de su propia vida.

Por otra parte el hombre, al estar dotado de una razón y voluntad libre, no renuncia a ninguno de los derechos que de aquí provienen; tiene el derecho de alcanzar su propio fin que, por ser superior a cualquier otro bien, no puede ser restringido en ninguna forma por el Estado, ni sacrificado en vista de un bien inferior. Todo lo que vemos: los bienes de fortuna, el trabajo, la inteligencia y aún la misma vida, no son más que medios para alcanzar multitud de fines, que son inferiores al fin de la sociedad, la que podrá disponer de estos medios no por capricho, claro está, sino cuando así lo exija la consecución de su fin. Pero este fin que se propone lograr la sociedad, viene a ser inferior al tratarse del fin espiritual del hombre.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre no señala expresamente cuál sea el fin de la persona humana, aunque al examinarla a fondo descubrimos que gracias a ese fin, ha establecido to-

dos los derechos, y que ha considerado a la persona digna de que se le respete su vida, que acompañada de un cierto cúmulo de cualidades o características, como quiera que se le llame, es indispensable tanto para que se pueda hablar de vida en el estricto sentido de la palabra, como para que conserve la dignidad a la cual es acreedora.

Estas características necesarias para la vida humana, estas necesidades que reclaman ser satisfechas para que el hombre alcance su fin, dentro del campo jurídico correspondiente, se llaman derechos. Y deben ser protegidos por el Estado.

El derecho a la vida, por lo tanto, abarca desde el respeto a la existencia, hasta todos aquellos aspectos que, dentro del campo jurídico pueda ser estudiado el hombre, siempre tomando en cuenta primero, que la persona está destinada a alcanzar un fin superior a cualquier otro imaginable, y por lo mismo, insubordinable a bienes inferiores; y en segundo lugar y al mismo tiempo, que es parte de una sociedad que le va a proporcionar todos los medios necesarios para alcanzar ese fin, por lo cual, el hombre queda a su vez, obligado para con esa sociedad.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al establecer: "Todo individuo tiene derecho a la vida", cubre todos los ámbulos desde los cuales pueda ser enfocado el hombre y al mismo tiempo, señala la necesidad de proveer los medios que deben estar al alcance

de toda persona para "hacer su vida" y hacer valer todos sus derechos.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dice textualmente en su Artículo 25: "1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo el derecho a los seguros en caso de invalidez, viudez u otro caso de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia social. Todos los niños nacidos de matrimonio y fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

Sabemos que toda persona tiene que alcanzar un fin superior del fin puramente natural. El fin principal del hombre es un fin espiritual o sobrenatural, ya que el hombre está compuesto de cuerpo y alma. Es ésta última la que, con ayuda del cuerpo o la materia, realiza las operaciones superiores, tendientes a alcanzar el fin espiritual. Si el hombre no fuera compuesto de cuerpo y alma, sino exclusivamente de cuerpo, podría alcanzar el fin para el cual hubiese sido creado, sin mayor preocupación, como los animales cumplen su fin, aun sin que ellos lo sepan. Afortunadamente no suceda así; el hombre es cuerpo y alma fuertemente unidos, de tal forma que cuando éstos

tos se separan, el hombre muere, y cuando alguno de éstos dos está enfermo se resiente el otro. Es por esto que una gran tristeza debilita al cuerpo, y una fuerte enfermedad debilita el alma. Luego, es necesario que el hombre obtenga todo lo necesario, tanto en el orden material como en el espiritual, para que el cuerpo y el alma a la vez, estén cooperando a alcanzar el fin espiritual para el cual ha sido creado el hombre.

La satisfacción de las necesidades de orden material es imprescindible, como también es imprescindible que se satisfagan las necesidades de tipo intelectual o espiritual.

No se puede esperar que surjan de un pueblo hambriento grandes sabios ni intelectuales, ni tampoco salen tales personas de los pueblos que nadan en la abundancia material y no se preocupan por alimentar el espíritu.

Por eso, el hombre debe vivir en su justo medio. Debe tener todo lo necesario para ejercitar la inteligencia. Nunca podrá haber grandes intelectuales entre la gente que padece hambre; no podrá haber inteligencia mientras el cuerpo esté pidiendo qué comer, lo mismo en el extremo opuesto.

El derecho que estudiamos es el que tiene toda persona a gozar de salud y bienestar necesarios para él y su familia, a fin de poder

alcanzar, en los agobios que se suponen el carácter, de todo medio material, el fin para el cual está destinada.

Todos entendemos en qué consiste este derecho. Gozar de lo indispensable para vivir es: tener una alimentación suficiente y sana que proporcione al hombre adulto las energías suficientes y necesarias para su conservación y el trabajo; para los niños y jóvenes, - consumir los alimentos adecuados para su conservación, crecimiento y desgaste, debidos al estudio y trabajo (no se trata aquí de decir es éste el mínimo de alimentación); gozar de lo indispensable para vivir, es tener también el vestido necesario para abrigarse y poder desenvolverse en un mundo social según la necesidad y las normas de la moral y educación. No se puede considerar el vestido como algo secundario. Decir que con cubrirse para resguardarse del frío, del sol o de la lluvia es suficiente, es una mentira. Alguien ha hecho notar que entre más civilizado es un pueblo más "se visten" sus habitantes. El derecho a tener qué vestir, naturalmente no incluye el tener trajes de lujo, pero sí la ropa necesaria que le sirva, además de resguardo para el frío, el sol o la lluvia, para el trabajo y para desenvolverse dentro de la sociedad en la cual vive, según las normas de la moral y educación ya mencionadas; toda persona debe tener así mismo, una habitación higiénica, amplia, alegre, en la cual pueda vivir cómodamente. El derecho a la habitación debe cubrir el tener una casa con habitaciones amplias, con cocina y baño dotados de las instalaciones sanitarias adecuadas, y con el número de dormitorios suficiente para toda la familia, separados según las necesida

des peculiares de ésta, como lo impone la higiene, la decencia y la moral. También debe tener toda persona y su familia, la atención médica necesaria y los medicamentos apropiados; y seguros para casos de orfandad, de desempleo, invalidez, viudez y vejez.

Este derecho y las soluciones que se han dado para hacerlo valer, van encaminados a que todas las ciencias tengan el mínimo que ha sido señalado anteriormente; no se trata de dar más al que ya lo tiene, sino de dar al que carece de todo ello. Todos sabemos por experiencia, que el hombre en cuanto tiene algo quiere más: "el que tiene mil, quiere un millón"; mediante la satisfacción del derecho que estudiamos no se trata de satisfacer el gusto o la ambición personal de cada quien, sino de cubrir las necesidades imprescindibles de tipo material de la persona, es decir, que todos, sin excepción tengan para comer, vestir y dónde vivir. Aunque aquéllos que no quieran tener este mínimo, ya sea por vagancia o por tratarse de otra causa, la sociedad debe ver porque lo tengan. Esto no quiere decir que la sociedad está obligada a dárselo a todos; sino se trata de velar por la superación del hombre.

La Declaración Universal otorga la facultad de exigir los medios de subsistencia a aquéllos que por circunstancias independientes de su voluntad, lo han perdido. El número de individuos que de hecho no tienen un medio eficaz de subsistencia es muy grande; éstos se encuentran comprendidos en muy diversas circunstancias.

Hay indigentes por incapacidad física: sordomudos, ciegos, enfermos; otros por incapacidad mental; otros más por falta de un trabajo suficientemente remunerado que les permita vivir desahogadamente; otros por haber perdido a su familia y no estar en circunstancias de trabajar, y finalmente, otros más por vagancia. La sociedad debe tomar en cuenta a todos ellos, pero no está obligada a satisfacer el derecho de todos.

En primer lugar, el derecho de exigir que se cubran las necesidades de que venimos hablando, se otorga a las personas que "por circunstancias independientes de su voluntad" no se puedan procurar estos bienes. De hecho vemos que, siendo una necesidad esencial del hombre trabajar, es contada la gente que por su gusto se dedica a trabajar. La gente trabaja porque lo necesita no sólo para tener qué comer, sino también porque no puede vivir sin hacer nada. Sin embargo, para la mayoría el trabajo es una carga y si ese trabajo es el único medio que tiene para satisfacer sus más apremiantes necesidades, la carga es aún mayor; por otra parte, es evidente que todos aquellos que no tienen qué comer, qué vestir, dónde vivir, es por circunstancias independientes a su voluntad, en el sentido amplio de la frase; ya que si fuera por nosotros, nos gustaría contar con todo lo suficiente sin tener que preocuparnos del trabajo que nos da el alimento.

Por eso no se puede tomar la frase en un sentido amplio, sino -

restringido. Circunstancias independientes de la voluntad son para la Declaración Universal, aquellas en que se carece de alimentos (atendiendo por esto la alimentación, vestido, habitación, atención médica, medicinas), porque no se les pueden procurar por ninguna forma honrada, como sería de preferencia el trabajo. Las personas comprendidas en esto serán las que se encuentran en una verdadera incapacidad, de entre las cuales hemos señalado: la infancia, la vejez, la enfermedad, y no simplemente el descuido, la vagancia o el desco de no hacer nada.

A los incapaces se les debe dotar de alimento, y esos alimentos deben ser proporcionados, primero por aquellas personas que se encuentran directamente obligadas con el interesado, ya sea por estar ligadas por un lazo próximo de parentesco o por un contrato de seguro.

Esta materia generalmente está prevista en todos los códigos civiles con buenas y variadas soluciones, pero no sólo se trata de decir quienes están obligados a ayudar a los incapacitados, sino de hacer efectivo que gocen del mínimo señalado.

Los obligados a dar alimentos a los menores son: primero los padres, después los parientes más cercanos: abuelos, hermanos, tíos, Etc... y a falta de éstos, la sociedad. Esto no impide que se vayan supliendo entre los mismos obligados en la medida que cada uno pueda

es decir, que cada quien ayuda en la parte que le sea posible; los padres en lo que puedan y, en su deficiencia, un contrato de seguro, y en otra porción, la sociedad.

Este derecho debe ser satisfecho en igualdad de condiciones para todos los incapacitados. No se pueden hacer distinciones fundadas en razas, ni en nacionalidades, ni en posición social y menos aún, si se trata de menores de edad, en distinciones respecto de que si son hijos o no de matrimonio. Toda la gente tiene derecho a un mínimo de bienestar, y ese mínimo no tendrá mayor alcance para unos y menos para otros. Es igual para todos. Todos tienen los mismos derechos de comer, de vestir, de atención médica, sin diferencia de ningún género.

El fundamento es la fraternidad que debe reinar en todo el género humano; aun en el caso de provenir la incapacidad por haber cometido un delito, debe otorgarse al incapaz toda protección. ¿Es incapaz?, ¿no puede ganarse la vida?. Pues es incapaz por circunstancias independientes a su voluntad, porque aunque la haya buscado cometiendo el ilícito o abusando de un vicio en el perjuicio de la salud, es evidente que nunca pudo querer la incapacidad.

Tenemos otra clase de incapaces, por los cuales debe velar la sociedad. Estos son aquéllos que no pueden lograr este mínimo de bienestar por encontrarse desocupados involuntariamente. Se trata -

en este caso del problema del desempleo. "En todo caso, la sociedad es la encargada de hacer que obtengan la remuneración suficiente para cubrir sus necesidades y entre tanto proporcionarles todo lo necesario. La ocupación que les señale, deberá estar de acuerdo con sus facultades y aptitudes. Toda persona es apta para desempeñar no sólo un trabajo, sino que puede dedicarse si lo desea, a diferentes - oficios aunque, ya en un caso concreto los considere desacordes con su categoría o dignidad. Basta que una persona desocupada pueda desempeñar un trabajo, para que la sociedad se lo pueda proporcionar, siempre y cuando no sea contrario a la dignidad de la persona humana" (29).

No se puede tratar a los seres humanos como unas máquinas que - pueden rendir servicio sin preguntarles si les parece bien o no; colocarlas en un sitio a trabajar, sin respetar para nada su dignidad, sus aficiones, sus gustos. Por eso, tampoco puede la sociedad quitarle a una persona el trabajo que antes le ha otorgado, aunque haya después de darle otro mejor remunerado, sin contar antes con una causa que lo justifique plenamente, o con el consentimiento del interesado.

El caso es muy diferente para aquéllos que están sin trabajar - voluntariamente, para aquéllos que podrían tener un empleo u ocupa-

(29) Al respecto, debemos recordar que en nuestra Constitución Política ya se encuentra consagrado el Derecho al Trabajo, encontrando así en el precepto la notoria influencia de la Declaración.-

ción que les proporcione qué comer y que no lo buscan ni se preocupan por él. La sociedad puede asignarles un trabajo a desempeñar con el cual se pueden ganar la vida, pero si aún así no quieren trabajar, debe considerárseles en estado de vagancia.

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios." (30).

Cada quien debe ganárselos para sí para su familia, y toda persona debe velar porque este derecho se encuentre plenamente realizado a través del Estado y mediante las leyes suficientemente eficaces. Se deben proporcionar al hombre los procedimientos adecuados para su derecho al trabajo, ya sea el derecho gozar de sus ingresos lícitos o si son incapaces, procurando que las personas designadas por la misma ley se los proporcionen. En todo caso, siempre será la sociedad la que, a través del Estado, y de las leyes adecuadas, velará por el bienestar de la persona.

Los pueblos hambrientos pueden ser los culpables de su indigencia, ya sea por no saberse oponer a los malos gobernantes que los explotan, ya sea por el mal gobierno que no sabe echar mano de los me-

(30) Artículo 25.1 Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
10 de diciembre de 1948, ONU.

dios eficaces para alimentar al pueblo, ya sea porque el mismo pueblo no siente la necesidad que tiene de desarrollarse rodeado de un mínimo de bienestar. Por esto, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, viene en este respecto a despertar a los pueblos de su indolencia y señalarles cuáles son sus derechos, no derechos nuevos, sino derechos de siempre.

Una de las primeras necesidades que deben cubrir las leyes dentro de este derecho, es la que tiene toda persona a un salario que sea suficiente para proporcionarle tanto a él como a su familia la alimentación, el vestido, la habitación adecuada para su salud y bienestar, lo mismo que la atención médica y las medicinas necesarias. En segundo lugar, un régimen especial para los incapaces, ya sea mediante el establecimiento eficaz de las instituciones de seguridad social, u obligando a los parientes, como hemos visto y señala do anteriormente, a que les proporcionen lo necesario para sus funciones vitales.

2.2 DERECHO A LA EDUCACION Y AL TRABAJO.

El Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre consagra:

- " (1) Toda persona tiene derecho a la educación; la educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la ins--

trucción elemental y fundamental. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada: el acceso a los estudios superiores será igual para todos en función de los méritos respectivos.

- (2) La Educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

- (3) Los padres tendrán derecho perfectamente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"

Para el estudio de este derecho vamos a invertir un poco el orden señalado por el artículo de la Declaración: es decir, empezaremos por ver si los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que deberá darse a sus hijos, o en otros términos, - quiénes y en qué orden están obligados a educar.

La educación, en primer término, es una obra social. No podemos pensar en la educación como algo que se hace aisladamente, como una acción presentada individualmente, persona por persona, sino en

ocasiones particulares y verdaderamente excepcionales. La educación siempre es realizada por una sociedad, pero el problema está en saber qué tipo de sociedad es la que debe atender este problema.

Es muy laudable y necesario que el Estado asuma también la responsabilidad de la educación de sus miembros, pero no puede olvidarse que el derecho primordial de educar corresponde a los padres, y que si los hijos forman parte del Estado, es gracias a la Familia, - que les ha dado existencia y que por tanto la patria potestad no puede ser extinguida ni absorbida por el Estado, porque éste es un derivado de la misma fuente que la vida de los hombres; la generación - de los padres.

Los padres por lo tanto, son los que deben educar a sus hijos, en la forma que mejor les parezca según ellos crean conveniente, y - no están obligados a ceder esa educación al Estado mientras no les - parezca adecuada la que esté impartiendo. El Estado podrá tener escuelas, muy competentes; pero los padres de familia tienen derecho, si lo desean, a mandar a sus hijos a una escuela diferente a la del Estado, que satisfaga sus legítimas preferencias. Por esto, no compete al Estado ninguna potestad general de establecer un tipo uniforme de educación en la juventud, obligándola a recibir la instrucción de las escuelas públicas solamente.

El derecho que tienen los padres de escoger el tipo de educa---

ción que debe darse a sus hijos, ha sido una norma de derecho positivo, reconocida por las sociedades impregnadas de un espíritu de liberalismo.

El Estado entonces, ¿no tiene derecho a impartir ningún tipo de educación?. Naturalmente que sí, y su obligación en esta materia es muy grande, pero en forma muy diferente a como compete a la familia: la educación compete al Estado en vista del bien común.

Se puede decir que el bien común consiste en la paz y seguridad que el Estado busca establecer en la sociedad, para que tanto las familias, como las personas consideradas individualmente, gocen del más pleno ejercicio de sus derechos, rodeados del mayor bienestar posible, tanto espiritual como material. En otras palabras, el fin del Estado, el bien común, no es otra cosa que proteger en sus derechos a las familias y a los individuos, y promover todos los medios necesarios para lograr su bienestar.

Lo que no puede hacer el Estado en su búsqueda del bien común, es absorber o suplantar a las familias o a los individuos, porque sería ir hacia el fin de la persona humana, ya que les daría la libertad necesaria para alcanzar su objetivo.

Al intervenir el Estado en materia de educación, ya sea por de-

fecto, incapacidad e indignidad de los padres, no sustituye a las familias en su derecho y obligación concernientes a la educación, las cuales siguen conservando sus derechos, que pueden ejercitar plenamente. Lo que hace es suplir el defecto de ellas y lo remedia con medios idóneos, siempre en conformidad con el derecho a la educación que tienen los hijos.

Aparte de proteger la educación, el Estado debe promoverla, ayudando a la iniciativa y acción privadas, y completándola donde no alcanza o basta. Además, el Estado, tomando en cuenta las circunstancias del lugar, del medio ambiente, Etc., puede exigir que toda la población tenga una instrucción mínima, un cierto grado de cultura, y el conocimiento de sus principales derechos y obligaciones, lo que prácticamente es indispensable en la actualidad, para el logro del bien común.

El hombre, creado para una felicidad superior, para perfeccionarse, tiene derecho a alcanzar esa perfección, esa felicidad. Además, es un medio poderosísimo y muy eficaz para conocer la perfección a que tiene derecho el hombre, por lo que es evidente que toda persona tiene derecho a la educación, y sin ella es muy difícil que pueda llegar, ni siquiera a aspirar, a un nivel superior.

Consagra la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -

en la fracción primera del Artículo 26, que la instrucción elemental será obligatoria.

"La instrucción debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental". Es lógico que si por una parte se está obligando al pueblo a recibir una educación, ¿cómo se le va a impedir su cumplimiento?. El pueblo en general se encuentra pobre, desprovisto de medios económicos aun para lo más indispensable, como es el comer y el vestir, y aun cuando es cierto que la educación les traerá un bien mucho mayor a toda situación actual, no se les puede obligar a pagar una educación que será en perjuicio de su estabilidad económica presente.

"La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada: el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos" (31). Esto es consecuencia de lo mismo que hemos estado exponiendo. Se trata de fomentar la educación y, por lo mismo, de abrir las puertas de toda la gente que lo desea, para ampliar su educación. Esta instrucción superior, instrucción técnica y profesional, deberá ser generalizada en todos los países, para que el mundo se desarrolle unido a un ritmo similar.

 (31) Artículo 26.1 Declaración Universal de Derechos del Hombre. -
 Op. Cit.

Las puertas de la instrucción estarán abiertas a todos, incluso a aquellos individuos de escasos recursos económicos. Ya se estudiará la manera de financiar los estudios, becas, Etc., pero la instrucción superior será para todos aquellos que tengan aptitudes necesarias y las demuestren por los méritos habidos por cada quien en el progreso de sus estudios. A todos aquellos que no tengan las facultades necesarias para adquirir esta instrucción, se les encauzará, - no para hacerlos o convertirlos en inútiles, sin lugar en la sociedad; sino al contrario, para que encuentren un sitio donde con su trabajo puedan servir, ser útiles a sus semejantes. De este modo, - generalizando la instrucción, abriendo las puertas a todos aquellos que tengan las aptitudes necesarias, se conseguirá que todo el mundo los de corta y larga inteligencia, ocupen en la sociedad el sitio - que les corresponde.

La persona tiene que complementarse por medio de la educación - que es la verdadera formadora del hombre, en lo social para que pueda ejercer el verdadero objeto, que es la ayuda mutua. Este es el - verdadero objeto de la educación, llevar al hombre social al desarrollo de su personalidad.

El hombre es un ser lleno de imperfecciones, pero que siente en sí mismo el deseo de tener una mira hacia la perfección y cualquier tipo de educación que sea contraria a este perfeccionamiento del in-

dividuo, será deficiente. La educación debe ir directamente encaminada al desarrollo de la personalidad humana, lo que tendrá una repercusión inmediata en la sociedad. El Estado debe velar porque el bien común se realice y no podrá realizarlo si los hombres, que son los elementos que componen a la sociedad, no sostienen la preocupación de afirmarse en su personalidad.

Por esto, ningún tipo de educación puede excluirse siempre y cuando vaya encaminado al desarrollo del individuo, y darle un sentido de responsabilidad para con sus semejantes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

- "Artículo 23.- 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a la protección contra el desempleo.
- 2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo.
- 3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que lo asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social.

- 4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo, y a vacaciones periódicas pagadas."

Toda persona tiene derecho al trabajo, o dicho de otro modo, a trabajar. Trabajar es, desde luego, desarrollar una cierta actividad ya sea de tipo intelectual, material o físico, que se diferencia de las demás actividades, por ir directamente encaminada a procurarse los medios adecuados para la satisfacción de las necesidades de la persona, especialmente la conservación de su vida.

Además de que el trabajo es una necesidad personal, también es una necesidad familiar y social. Es una necesidad familiar, porque dada la organización social existente, la familia depende casi exclusivamente de los auxilios del jefe de ella, de su ayuda económica y, fallando ésta, fallarán también todas las demás ayudas que debe prestar a sus hijos menores y a su mujer. Un padre de familia que no pueda satisfacer las necesidades más apremiantes de aquéllos que dependen únicamente de él, tampoco podrá dar a sus hijos la formación para la vida que sólo se recibe y aprende en el seno de la familia, como es una gran parte de la educación.

El trabajo es también una necesidad social, porque la sociedad es un cuerpo a cuyos miembros corresponde una cierta función, que sólo puede ser ejecutada por ellos; por otra parte, la misma persona humana necesita de la sociedad para poder subsistir.

En general, siempre se nos presenta el trabajo como la actividad tendiente a procurar ciertos medios económicos para la satisfacción de las primeras necesidades: alimentación, vestido, educación Etc... (algunos autores definen al trabajo como la actividad del hombre encaminada a la producción) y por esto casi todas las legislaciones por no decir todas, y aun este artículo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al establecer los derechos fundamentales en cada materia de trabajo se refieren primero, a los hombres materialmente más necesitados como los obreros, empleados domésticos, Etc., y segundo, a las relaciones de trabajo que deban regir entre las personas que se designan con el nombre de patrones o empresarios, y a los trabajadores que frecuentemente se encuentran en una situación desventajosa, por su misma debilidad económica, frente a los primeros.

Hoy en día, en todos los países se tiende a romper aquella concepción errónea que consideraba al trabajo como una mercancía (Principio de la Organización Internacional del Trabajo), y al trabajador como una máquina; y establecer que el trabajador, quien quiera que sea, es un sujeto de derechos y obligaciones, que el hombre do-

tado de libertad es igual a todos los demás; y que su actividad, el trabajo, es el medio indispensable para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Queda sentado como primera conclusión, que toda persona tiene - derecho al trabajo, pero se nos plantea la siguiente pregunta: ¿A qué trabajo tiene derecho el hombre?. El hombre tiene derecho a - cualquier trabajo, siempre que sea un trabajo honrado, es decir, que efectivamente esté de acuerdo con la dignidad de la persona humana, que los fines que persiga con su actividad no vayan en contra de su propio fin ni el de su familia, ni el de la sociedad. El Estado tine la obligación de velar porque se realice el bien común, e indirectamente el fin de la familia y de las personas, puesto que una violación o impedimento que pusiera el Estado al cumplimiento de los fi- nes de éstas, sería ir contra su propio fin: por lo tanto, se puede señalar qué trabajos son los adecuados para que los realicen las personas o en otra forma, qué trabajos quedan prohibidos, y cuáles son las limitaciones, o bajo qué circunstancias se deben ejecutar los - otros trabajos para que, además del bien común, se realice el fin de la persona y de la familia, en la inteligencia de que salvo estas limitaciones, el hombre puede dedicarse al trabajo que más le guste, - al que mejor satisfaga sus naturales inclinaciones.

No se puede decir: la libre elección del trabajo es un derecho reconocido a todas las personas, puesto que no se fuerza a nadie a -

trabajar en aquello que no le gusta; pero, sin embargo, los trabajadores se encuentran tan mal remunerados que, para poderse sostener a sí mismos y a su familia necesitan dedicarse a otros trabajos, totalmente contrarios a sus legítimas preferencias, que les permitan ganar lo suficiente para vivir.

Toda persona tiene derecho a elegir, en condiciones de igualdad con sus semejantes, aquel trabajo que más le agrade para que, al mismo tiempo que satisfaga las necesidades materiales y espirituales, - en lo posible, suyas y de su familia, satisfaga también sus naturales inclinaciones de tipo espiritual o afectivo.

Cuando el hombre, en el ejercicio de cualquier trabajo, pueda encontrar la remuneración suficiente para que con el salario que gana, obtenga todo lo que hace falta para satisfacer sus necesidades - materiales y espirituales y las de su familia, sin contradecir sus - naturales inclinaciones, se podrá hablar de que disfruta del derecho a la libre elección del trabajo. Antes, no.

Propiamente el primer derecho del trabajador, es el que en la Declaración Universal se enuncia con las siguientes palabras: "Toda persona tiene derecho... a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo". Desde luego esto nos indica que el trabajo excesivo, - que traiga como consecuencia un embotamiento de la inteligencia, que demande el empleo de la fuerza física hasta el agotamiento, no es un

trabajo desarrollado en condiciones equitativas y satisfactorias. Lo primero que se precisa es que el trabajo tenga una duración razonable, que no vaya más allá de las fuerzas naturales de la persona: - que no demande un esfuerzo sobrehumano.

Esta limitación de la duración del trabajo no tiene tan sólo como finalidad el no agotar excesivamente las energías del trabajador, sino que debe ser establecida también, en vista de las otras actividades a que tiene derecho la persona, como es dedicarse a su familia a instruírse, a descansar, Etc.

"Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual". Entendemos por salario a aquellas retribuciones que recibe el trabajador como contraprestación por el servicio o servicios prestados al patrón. Esta retribución no es sólo la que se otorga con dinero en efectivo, sino que puede además considerarse como salario todo aquello que recibe el trabajador, también como retribución de sus servicios, por ejemplo: habitación, alimentación, etc.

En el salario debemos tomar en cuenta dos hechos:

Casi siempre está sujeto en cierta forma a la Ley de la Oferta y la demanda, y sube mucho si hay ofertas de trabajo, o baja si hay muchas demandas. Además, el trabajador se encuentra frente al pa---

trón en una relación de dependencia económica, ya que el salario le es imprescindible para satisfacer las primeras necesidades propias y familiares.

Para proteger a los trabajadores en esta situación, de hecho, se han establecido los principios del salario mínimo y del salario igual por el trabajo igual.

2.3 DERECHO A LA FAMILIA Y A LA PROPIEDAD.

El Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dice:

- 1.- Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
- 2.- Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos, podrá contraerse matrimonio.
- 3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

En la definición más sencilla del hombre, se dice que éste es un animal racional. Al igual que los demás seres de su especie, el hombre nace, crece, se reproduce y muere; esta es la ley impuesta por la naturaleza.

El hombre (32), al llegar a un determinado grado de desarrollo, siente en sí mismo, por naturaleza, el deseo de unirse a otra persona, de reproducirse y perpetuarse en otros seres iguales a él. Pero ese deseo no es simplemente como el de los animales, de tener uniones más o menos temporales, guiadas exclusivamente por el instinto, sino de un modo humano es decir, de un modo que satisfaga a la vez - su naturaleza animal y también, sobre todo, su naturaleza racional.- El hombre tiende naturalmente a la formación de su propia familia.

Por lo general, al llegar a la edad núbil, el deseo que el hombre tiene no es solamente la satisfacción exclusiva de un instinto, sino también el de la reproducción y la multiplicación de la especie. El hombre normalmente desea tener hijos como algo propio, como parte de su ser y como esos hijos son parte de él mismo, desea tenerlos unidos, unidos entre sí, formando una pequeña comunidad que llamamos familia. En el sentido estricto de la palabra, la familia está compuesta únicamente por el padre, la madre y los hijos.

 (32) Al utilizar la palabra hombre, lo mismo me refiero al hombre - que a la mujer.

Es pues, un derecho fundamental de toda persona humana unirse - a otra parte, para la protección de los hijos y para la construcción de una familia. Es un derecho de todos los individuos. Es un derecho que no está limitado por condiciones de raza, religión o nacionalidad.

De estas uniones, y en estas funciones de familia, los hombres siempre han buscado una estabilidad. Esta estabilidad se las da el matrimonio. No es que el matrimonio sea una institución forjada por la mente del hombre para remediar una situación, sino que el matrimonio se encuentra radicado en la misma naturaleza del hombre.

El matrimonio es el punto de partida de la familia, comienza - con la unión de dos personas de sexo diferente (33), y generalmente concluye con la muerte del hombre o de la mujer.

El matrimonio siempre ha existido, y aunque ha sido motivo de - honda discusión sobre sus características, que podríamos llamar exte riores, sobre las condiciones de su validez hay un principio común - en todos los pueblos, que lo distingue de otras uniones más o menos parecidas. El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer para la procreación de los hijos. Para que exista matrimonio, debe

 (33) En algunos países se ha admitido y aún se admite la poligamia.

ser una unión legal es decir, permitida por la Ley, y efectuada de acuerdo con la Ley.

Actualmente, en nuestro mundo occidental y en todos aquellos países en los que la influencia del cristianismo ha sido considerable, el matrimonio legal es monogámico, y lo que hablamos sobre matrimonio, aun cuando sea con ligeras variantes, puede ser aplicado a los demás sistemas matrimoniales.

Los juristas, al hablar sobre matrimonio, lo hacen tomando generalmente esta palabra en dos sentidos diversos: por una parte se entiende por matrimonio al acto por el cual un hombre y una mujer manifiestan su voluntad de casarse entre sí, y por el estado resultante de esa manifestación.

El matrimonio en cuanto es una institución derivada de la naturaleza del hombre, a la que la sociedad le ha ido dando una forma de terminada, ha variado según las diversas circunstancias de tiempos, lugares, etc... Por eso, aunque se sabe cual es la esencia del matrimonio, se discute si es un contrato, si es una sociedad, o bien una institución especial, etc.

Para que toda persona tenga derecho a casarse y fundar una familia, la Declaración Universal exige cierto desarrollo, es decir, haber llegado a la edad núbil. Para determinar si un hombre y una mu-

jer han llegado a la edad núbil, generalmente se ha señalado un mímo de edad, para no tener que sujetar a las personas a pruebas moles tas o inconvenientes. La edad que se señala es aquélla a partir de la cual normalmente a la persona se le considera físicamente apta pa ra la procreación.

La Declaración Universal no ha fijado una edad precisa como ne- cesaria para el ejercicio de este derecho, sino que se ha referido - a una necesaria aptitud en los individuos que no puede consistir ex- clusivamente en tener o no un cierto número de años.

El hombre por ser animal racional, además de la aptitud física para la procreación, debe tener por lo menos, una cierta aptitud mental al casarse.

En el mismo Artículo 16 de la Declaración, se consagra una --- igualdad absoluta del hombre y de la mujer, dentro del matrimonio y con motivo del matrimonio. Antes del matrimonio, tanto los hombres como las mujeres, tienen la misma categoría; ninguno es inferior al otro, aun en la misma convivencia del matrimonio, como una vez di--- suelto el mismo. Tanto tiene uno el derecho de educar a sus hijos - como el otro; igual derecho hay que el cónyuge con posibilidades - económicas ayude al sostenimiento del hogar, como el otro a recibir alimentos.

En el matrimonio surge una relación personal entre el hombre y la mujer, que da lugar a un conjunto de derechos y deberes con características propias. En primer lugar, casi siempre se trata de derechos de carácter positivo, es decir, se suponen una acción, un ejercicio que se traduce en actos y hechos concretos. En segundo lugar, estos derechos son de carácter recíproco y únicamente pueden exigírselos mutuamente y ejecutarlos personalmente los cónyuges. Por último, todos los derechos dentro del matrimonio van acompañados o, más bien dicho, informados por un carácter ético o moral. No se puede obligar a cumplir con las obligaciones inherentes a estos derechos a personas ajenas al matrimonio, y a veces ni siquiera a los mismos esposos, ya que puede tratarse en muchos casos de problemas internos - de conciencia o de sentido de responsabilidad, que exigen más que - del cumplimiento simple de un acto material, de un acto formado por un contenido espiritual y personal de quien lo ejecuta.

"Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio."

El consentimiento es pues, el elemento fundamental para que exista matrimonio. Si no hay consentimiento por parte del hombre o de la mujer, no hay matrimonio; y el consentimiento de éstos, según nos dice la Declaración Universal, debe reunir las características - de ser libre y pleno.

El consentimiento lo deben dar las personas que van a contraer el matrimonio, y no puede suplirse este consentimiento por voluntad de los padres de los contrayentes o del Estado. Lo deben otorgar voluntariamente, sin coacciones de ningún género, y no se puede presumir el consentimiento por ciertos actos o manifestaciones de voluntad que no sean una declaración plena del deseo de los contrayentes.

Por consentimiento se entiende pues, en materia matrimonial, el acto de voluntad por el que cada una de las partes da a la otra y aceptan mutuamente el título de esposos, con todos los derechos y deberes inherentes al estado matrimonial.

Una manifestación de voluntad por la cual dos personas constituyen una sociedad para prestarse mutua ayuda, o para remediar sus necesidades, o cualquier otro fin parecido, no es el consentimiento que se precisa para el matrimonio; es necesario que el consentimiento verse sobre los fines, los derechos y deberes del matrimonio.

El Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dice:

- 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente,
- 2.- Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad"

La palabra propiedad puede tomarse en dos acepciones diferentes: ya se designa con ella lo que pertenece a cada uno, es decir, los bienes propios de un individuo determinado, y también se designa el poder jurídico, el derecho de gozar y de disponer de tal o cual hombre sobre una cosa determinada, y en este sentido la palabra propiedad significa el derecho de propiedad.

A partir del derecho romano, se ha estudiado el derecho de propiedad encuadrándolo en la definición que nos da Ulpiano: Propiedad es el derecho que cada quien tiene de usar, disfrutar y abusar de sus cosas, según lo muestra la razón del derecho.

La propiedad se diferencia esencialmente de la simple posesión. La posesión confiere el derecho de usar y disfrutar, pero no el de abusar de las cosas, es decir, el poseedor no puede disponer según su propia voluntad del objeto poseído. La propiedad y la posesión pueden estar separadas, y de hecho están separadas frecuentemente. Esto es el concepto tradicional de la propiedad.

Ahora bien, la propiedad al igual que los otros derechos que hemos estudiado, constituye un derecho fundamental de la persona.

Al decir el Artículo 17 de la Declaración Universal, que toda persona tiene el derecho a la propiedad, individual o colectivamente entendemos por propiedad individual la que pertenece a un particular

que tiene el derecho de reivindicarla como suya y de disfrutarla con exclusión de cualquier otro. Debe entenderse como particular una persona moral lo mismo que una persona física. Por propiedad colectiva entendemos la que pertenece a un aglomerado, como los habitantes de un municipio, etc. En general, la propiedad colectiva es presentada únicamente en los bienes inmuebles y concretamente, en la propiedad de la tierra.

CAPITULO III

LA PROTECCION JURIDICA EN LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

3.1 LA FUNCION DE MEXICO ANTE LOS DISTINTOS FOROS INTERNACIONALES.

La posición de México siempre se ha inclinado hacia la defensa y protección internacionales de los derechos del hombre, pues se sostiene que los derechos del hombre deben ser objeto internacionalmente, de una protección indirecta, pues en el caso de la protección directa se vería lesionado el principio de no intervención, ya que la protección de los derechos del hombre es una cuestión de jurisdicción interna de cada país, dicha posición es con el objeto de evitar que surjan problemas internacionales, pues en el caso de una intervención directa por parte de un organismo para la protección de tales derechos, haría objeto a los Estados de humillantes intervenciones internacionales, que impedirían en todo caso a un país independiente realizar su propia transformación; por otra parte, la intervención sistemática del órgano internacional para hacer cumplir los derechos del hombre, en lugar de simplificar las relaciones internacionales, complicaría enormemente dichas relaciones, y se convertirían en un peligro para el orden y la paz, pues la persona interesada, en casos en que considere lesionados sus derechos, procurará llegar hasta la última oportunidad que pueda tener en su favor, a través de órganos jurisdiccionales.

Indudablemente, la participación de México ante los foros internacionales ha sido de suma importancia si tomamos en cuenta que no solamente ha completado un catálogo de protección a los derechos hu-

manos, que en nuestra Constitución se encuentran claramente señalados. Ha ido más allá de una simple conducta expectativa la participación de México, pues ante los órganos principales de una serie de organismos internacionales, ha llevado su voz y dado su voto en aquéllos casos en que se realizan violaciones permanentes a los derechos del hombre.

Podríamos decir que en este sentido, la política exterior de México, siempre ha estado encaminada a conseguir la aplicación de los más altos valores del derecho y de la justicia internacional, ya sea emitiendo su voto condenatorio u otorgando las mejores iniciativas en el seno de los organismos internacionales, con la firme idea de que se creen conductas reguladoras para los Estados cuando violen por conducto de sus gobiernos los derechos fundamentales del hombre, tales como el de libertad, el derecho a la vida, etc.

Tenemos en ese contexto aportaciones principales de México en asuntos tan medulares para ayudar a preservar la paz y la seguridad internacional.

Cuestiones como la organización de los procedimientos para el arreglo pacífico de controversias, el de la preservación de la independencia de los pueblos que buscan su libre autodeterminación, han constituido alguno de los valores más importantes de la política exterior de México.

Sin embargo, en algunos casos hemos visto frenada la participación de nuestro país, sobre todo al considerar que cada día se establece una mayor tensión entre los poseedores y los desposeídos que luchan por alcanzar mayores niveles óptimos de vida para lograr su plena existencia humana, pues como señala en ese sentido y atinadamente Mirdine Quetzevitch, "el verdadero ciudadano del mundo consiste en colocar los derechos del hombre y del ciudadano bajo la garantía del derecho internacional, en establecer la protección internacional de los derechos del hombre." (34).

3.2 ORDENAMIENTOS LEGALES MEXICANOS QUE REGULAN EN LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Siendo estudio del Derecho Constitucional el de amalgamar estos derechos positivos dentro de grupos especiales, garantizados por las llamadas garantías individuales, nos ocuparemos de éstas en razón de lo anterior, en las siguientes líneas.

Dentro de la moderna teoría del Derecho Internacional, se asume el término garantía, como el presupuesto de un cuerpo completo y ordenado de derecho positivo, que extiende su protección a los individuos a quienes va dirigido.

() Modernas Tendencias del Derecho Constitucional. Madrid, 1934.-
Pág. 108.

Sin pretender dar una clasificación perfecta y completa, que -- sea la diferencia específica que entre dentro del régimen de garantías, damos por aceptado como práctica la clasificación de los derechos encerrados o protegidos por las siguientes garantías: garantía de igualdad, de propiedad, de seguridad jurídica y de libertad, como las clasifica Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales" disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos individuales que de la mencionada relación se forma un beneficio del sujeto activo o gobernado. (35).

Así, aceptando la clasificación que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos individuales, convenimos en que éstas se reducen a las cuatro mencionadas:

Al enunciar dos conceptos: "garantías" e "individuales", señalamos el primero como género y el segundo como diferencia específica pero no única, pues queda la posibilidad de que existan otras garantías, determinadas por diferencias específicas distintas; así como el género ser; al predicarse de sus diferencias puede considerarse como ser corpóreo o incorpóreo: existen en efecto otras garantías,-----

(35) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Edit. Porrúa. Pág. 1 y siguientes.

las sociales. No desconocemos la importancia real e histórica de dichas garantías, así como tampoco desconocemos los múltiples problemas que en torno a las mismas se presentan; pero no siendo el objeto propio de este estudio el entrar detalladamente a su explicación, basta aquí enunciarlas.

La garantía de igualdad tiene su base en la propia personalidad humana, idéntica en todos y cada uno de los individuos que forman el género humano.

La Constitución Mexicana consagra esta garantía en los Artículos 10., 20., 12 y 13, cuya transcripción es innecesaria.

La garantía individual de propiedad debe corresponder al reconocimiento por parte del Estado de los derechos que un individuo tiene sobre sus cosas. (36).

La constitución mexicana acepta el principio de propiedad como garantía individual y lo reglamenta en varios de sus artículos, imponiéndole al mismo tiempo las debidas restricciones con objeto de una mayor seguridad en cuanto al uso, disfrute o disposición; o bien, imponiéndole determinadas prohibiciones en virtud del bien común, - ejemplo, artículos 14 y 27 de la Carta Magna.

(36) No debemos olvidar que en este sentido, hay limitaciones para adquirir en propiedad por parte de los extranjeros, según lo determina nuestra Constitución en su Artículo 27.

La garantía individual de seguridad jurídica, su fundamentación es que ningún régimen de derechos sería duradero, si arbitrariamente la autoridad pudiera juzgar de los actos de los individuos sin sujeción a una norma reguladora de sus actos, impelida por una política errónea en inconformidad con los principios de derechos, llegaría a cegarse y frente a ella el individuo no contaría con armas para defenderse.

La Constitución Mexicana otorga esta garantía en sus Artículos: 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 26.

La garantía individual de libertad.- El concepto de libertad, tomado como principio de acción, es genérico, ya que en el mismo están incluidas todas las diferencias o clases de libertad que "a posteriori" deducimos denominando garantías específicas de libertad.

La Constitución Mexicana las contiene en la siguiente forma: - libertad de trabajo, libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad en el derecho de petición, libertad de reunión y asociación, libertad de posesión y portación de armas, libertad de tránsito, libertad de religión, libertad de circulación de correspondencia.

3.3 EL JUICIO DE GARANTIAS.

El juicio de garantías o llamado Juicio de Amparo, tiene su ba-

se constitucional en lo dispuesto por los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, derivándose de éstos la Ley Reglamentaria que marca el procedimiento correspondiente para la substanciación y resolución - del propio Juicio de Garantías ante los Tribunales Federales competentes, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Así tenemos que el Artículo 103 de la Constitución, en su fracción primera establece que: "los tribunales de la federación resolverán toda controversia que suscite: 1.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...". Siendo manifiesta la preocupación del legislador mexicano en proteger y dar el medio legal de impugnación contra actos de autoridad que atenten a las garantías individuales contenidas en la propia Constitución.

Así encontramos que el tema relativo a la garantía que pueden tener los derechos del hombre, cuenta con una enorme importancia tanto en el ámbito interno como a nivel internacional, pues podría resultar engañoso que al leer los preceptos constitucionales de los regímenes totalitarios, que reclaman derechos subjetivos, suelen adolecer del defecto esencial de no incorporar garantías para esos derechos, y en ese sentido es importante expresar que "tal situación es la de libertad desnuda, desamparada, que no es otra cosa que una ontelequia."

El sistema de garantías de un orden jurídico, constituye un capítulo básico de su existencia, pues no hay libertad desnuda, no hay garantías porque se proclamen los derechos. (37).

(37) Natale Alberto, A., Derecho Político. Ediciones de Palma, - Buenos Aires, Argentina, 1979. Pág. 504.

CAPITULO IV

**POLEMICA RELATIVA A LA APLICACION
POR LA VIA JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

4.1 LA IGNORANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO FACTOR DETERMINANTE DE SU INOBSERVANCIA.

Frecuentemente, se dice que la ignorancia del Derecho es el factor importante para su inobservancia. Quien no conoce el Derecho, obviamente no lo puede hacer valer o respetar. Para evitar que la ignorancia del Derecho sea factor determinante de su inobservancia, los gobiernos procuran dar la debida publicidad a las leyes que emiten, con ello, tratan de justificar plenamente que el dogma de que "La ignorancia de la Ley no excusa a nadie de su observancia". Sin embargo, a pesar de tal publicidad, en muchas ocasiones se sigue ignorando la Ley y ésta no se aplica.

Si esto sucede en el ámbito del Derecho Interno, con mayor razón sucede en el Derecho Internacional, máxime en una materia tan delicada como son los llamados "Derechos Humanos". En esta perspectiva, la ignorancia de la Ley es factor determinante para su inobservancia. Empero, si hacemos un análisis de la situación internacional de los derechos humanos, aunque sea somero, nos damos cuenta que la ignorancia sí bien tiene un papel destacado en la inobservancia de éstos, no puede ser considerada como la causa de primer orden que produce la inobservancia de los Derechos Humanos. Varias circunstancias nos llevan a concluir lo siguiente:

- a) La adopción de los instrumentos internacionales de protec--

ción de los Derechos Humanos por parte de regímenes autoritarios, -- puede parecer hasta cierto punto increíble, pero los regímenes más dictatoriales que se puedan concebir, Chile y Bejín, por ejemplo, -- han adoptado los más notables instrumentos de protección de los Derechos Humanos. Así, tenemos el caso de Chile, que se desenvuelve bajo las siguientes circunstancias:

"Chile ratificó en 1972 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas): el Presidente Pinochet lo promulgó el 30 de noviembre de 1976 para que fuera aplicado. Ahora bien, es de todos evidente, que la legislación que estamos comentando (se refiere a los transitorios de la Constitución Chilena), no respeta -- varias de las normas generales de Derecho Pacto -- la de no discriminación por razones de opinión, en el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto y la garantía de poder interponer un recurso efectivo contra toda violación de sus derechos, el derecho de toda persona arrestada a ser llevada sin demora ante un juez." (38).

Y así como Chile adoptó el Pacto, así también el de Bejín, el de Irán, el de Irak, etc. Esta circunstancia de los derechos humanos en estos países, no puede considerarse como causa total del conculcamiento de éstos.

 (38) Bersier, Roland. Instituciones Políticas de la Represión Política en Chile. Ginebra, Suiza. La Revista de Comisión Internacional de Turistas. No. 34, Julio, 1985.

b) La naturaleza recalcitrantemente conservadora de la teoría de la soberanía estatal.- En base a la teoría de la soberanía estatal, muchos Estados justifican su sistemática represión de los derechos humanos. Así, Sudáfrica, para evitar los esfuerzos desesperados de la comunidad internacional, tendientes a eliminar el Apartheid alega que todos esos esfuerzos son una clara violación de la soberanía estatal, la cual, desde un punto de vista estrictamente rígido, es cierto, porque la clásica teoría de la soberanía concibe dicha no ción en esta forma:

"Es permanente o perpetua (la soberanía) porque continúa sin interrupción en cuanto existe. Es exclusiva porque en el Estado no puede existir sino un solo poder que imponga obediencia a los habitantes, no concibiéndose un imperio en un imperium. Es comprensiva, ya que abarca a todas las personas o cosas existentes en el territorio estatal. Es absoluta, porque es legalmente ilimitada; desde el momento en que se limitara dejaría de existir. Es inalienable porque no puede ser perdida por el mero transcurso del tiempo, como ocurre con ciertos derechos privados." (39).

Esta concepción estrecha de la soberanía, coloca en una situación de preeminencia a los Estados sobre los individuos. En los foros internacionales sólo cuentan los Derechos de los Estados. El in

(39) Cuzmán Carrasco, Marco Antonio. No Intervención y Protección Internacional de los Derechos Humanos. Ecuador, Editorial Universitaria, 1963, Pág. 162.

dividuo cuenta, pero como miembro del Estado. Sobre esta concepción teórico-práctica descansa buena parte de la explicación de la inobservancia de los derechos humanos.

c) La información que las grandes potencias tienen acerca de la relación sistemática de Derechos Humanos.- Frecuentemente, las principales organizaciones defensoras de los Derechos Humanos, (como Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, etc.), se quejan de la poca cooperación de los Estados para proporcionar información. A la par de esta queja, proporcionan alarmantes cifras sobre la violación de los Derechos Humanos. Esta disparidad entre cooperación y cifras, induce a pensar que poco se sabe acerca de la situación exacta que guarda la observancia de los Derechos Humanos en la actualidad. Empero, factor decisivo para comprender la verdadera situación que guardan los derechos humanos en el mundo, es la serie de informes sistemáticos que tienen las grandes potencias acerca de esta situación, informes proporcionados por sus grandes centrales de inteligencia. Con estos informes, la situación sobre los derechos humanos queda al descubierto, y es manejada al antojo de las superpotencias. Así, tenemos la siguiente muestra de manipulación de estos informes:

"En 1979, la Cámara de Representantes de EE. UU., efectuó las audiencias correspondientes sobre "los derechos humanos". En esta ocasión, el asunto se llevó al subcomité de organizaciones interna--

cionales, y las audiencias versaron sobre el tema "Derechos Humanos y Política Exterior de EE. UU.". Los congresistas norteamericanos - aún no tenían en sus manos el tratado "Científico" preparado por el Buró de Inteligencia e Investigaciones del Departamento de Estado, - titulado "Informes de los Países sobre la Práctica en la Esfera de los Derechos Humanos". Dicho "tratado" aparecería al año siguiente, pero el Secretario Adjunto de Estado de EE. UU. Warren Christopher, afirmaba que en cuanto a los "derechos" en los países de América Latina, todo estaba "O.K.". ¿Incluso en Paraguay?. "La situación en Paraguay -Declaró Christopher- ha mejorado. La tendencia se desarrolla en una buena dirección". En una palabra, se decidió conceder nuevos empréstitos norteamericanos a Paraguay.

No es mi propia decisión, no es producto de las consultas realizadas con el Secretario de Estado y de la recomendación del Embajador, (el de EE. UU. en Paraguay.- N. de los autores).

Resulta que el embajador norteamericano en Paraguay, Robert White, envió al Departamento de Estado un informe aseverando que la situación en lo referente a los Derechos Humanos en ese país había mejorado, y que era necesario aumentar la ayuda norteamericana a Paraguay para "cubrir las necesidades básicas del hombre" y "mejorar - el clima de Derechos Humanos".

En 1980, en el informe sobre la situación de los Derechos Humana-

nos en diferentes países, publicado por el Departamento de Estado, - se hablaba de "progresos" alcanzados en cuanto a los Derechos Humanos en Chile, Paraguay, Guatemala, Haití y otros países. (40).

Como puede verse, difícilmente puede hablarse de la ignorancia de estos informes. Creemos que podemos hablar de manipulación, pero no de ignorancia.

d) La Naturaleza de los Pactos de Derechos Humanos.- Como - prácticamente todos los instrumentos de Derecho Internacional, los - pactos sólo cuentan con un valor meramente formal, son la fuerza suficiente para imponer derechos y obligaciones a los Estados que sólo atienden, a conveniencia, las obligaciones que imponen a los Estados. El valor formal de los Pactos queda brillantemente destacado por la siguiente observación:

"La Declaración Universal de Derechos Humanos, que fuera adoptada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 1948, no goza de estatuto legal alguno que le otorgue fuerza obligatoria, siendo su importancia más bien política y moral que jurídica. No obstante, es necesario señalar que reviste cierto carácter jurídico, desde el momento que consiste en la elaboración e interpretación de los Articu-

 (40) Zubenko, V. La CIA Contra América Latina. URSS. Editorial - Progreso, 1964. Pág. 68 y 69.

los 55 y 56 de la Carta, en virtud de los cuales, los Estados se com prometen a llevar a cabo en forma independiente o en unión con otros Estados, acciones tendientes a promover el respeto universal y la ob servancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos los hombres. Se puede por otra parte, afirmar que cuanto han llevado y llevan a cabo las Naciones Unidas y sus diversos orga nismos con vistas al desarrollo y salvaguarda de los derechos huma nos, se cimenta sobre los principios de la Declaración Universal". - (41).

e) La consignación de casi todos los documentos constitucio nales de los Derechos Humanos.- Todo Estado, por muy autoritario - que sea, necesita legitimar sus acciones. La máxima legislación de ellas se halla en la Constitución. La Constitución es la norma su prema. En ella se prescribe la forma de organización del Estado. - En ella también necesariamente se deben consignar los derechos huma nos, porque, como dicen los franceses, Constitución sin derechos, no es Constitución. Al estar consignados en las Cartas Magnas, los de rechos humanos son del conocimiento general. Adquieren la calidad - de "Derecho Vivo", debido al fenómeno que explica Heller en estos - términos:

"La Constitución de Wemar, en su segunda parte, y las listas de

 (41) Boletín de la Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, No. 32. Diciembre, 1967. Pág. 1.

derechos fundamentales de la mayor parte de las Constituciones escritas se remiten, con carácter material, a principios éticos del Derecho. Al formular, por ejemplo, los artículos 119 y 120 de aquella constitución, el principio de monogamia, de la educación familiar de los hijos, no establecen todavía con ello, ciertamente, un precepto jurídico positivo que pudiera servir al juez como norma de decisión; pero esta formulación contiene, sin duda, algo que es distinto y superior a una mera abstracción de los principios jurídicos vigentes, y establece también algo más que una simple directriz para el legislador futuro. En realidad, los principios jurídicos que allí se formulan son las únicas normas que conocen la inmensa mayoría de la comunidad jurídica y las únicas realmente vivas en su espíritu, en tanto que las numerosas normas para la decisión judicial comprendidas en el Derecho de la Familia, del Código Civil sobre el Matrimonio y la Familia, le son desconocidas e incluso, mientras no haya que comparecer ante el Juez, pueden ser ineficaces. En la práctica, pues, no son estos preceptos jurídicos positivos, sino aquellos principios generales del Derecho los que ayudan a asegurar la ordenación de la realidad social." (42)

En esta perspectiva, difícil es pensar que la ignorancia de los derechos humanos sea factor vital para su inobservancia.

(42) Heller, Herman. Teoría del Estado. México. México Fondo de Cultura Económica, 1981. Pág. 275.

f) Las dificultades técnicas que entraña el Respeto por los Derechos Fundamentales.- Creciente es el número de países que en este siglo han adquirido su independencia. Llegan a ella con graves penurias económicas. Países como Ghana, India, Marruecos, etc., con su independencia adquieren grandes compromisos. Deben mantener la independencia de la nación, deben satisfacer las necesidades económicas y sociales de sus países. Por si fuera poco, deben respetar y observar los compromisos que adquirieron a nivel internacional, entre los que se encuentran, desde luego, la observancia de los pactos de Derechos Humanos. Al momento de encarar, surge esta singular situación a nivel internacional:

"La asunción de un compromiso internacional de garantizar derechos y libertades a los individuos, sobre todo derechos en materia cultural, económica y social, pero también derechos de orden civil y político, es ciertamente menos onerosa para países de avanzado nivel económico y social que para países de menor desarrollo por ser, por ejemplo, de reciente formación o limitados en recursos naturales, o afligidos por fenómenos de ineficiencia en la valorización de los factores de la producción. Una cosa es comprometerse internacionalmente a garantizar a cada individuo el "derecho al estudio" para un Estado económicamente avanzado, ya dotado de una adecuada organización escolar, otra para un Estado nuevo y económicamente deprimido, desprovisto de una organización similar". (43).

(43) Bobbio, Norberto. Diccionario de Política. Tomo A-J, México, - Edit. Siglo XXI, 1983. Pág. 518.

g) La Preeminencia de la discriminación por Razones de Opinión.- De todas las violaciones de los derechos humanos, la que adquiere preeminencia es la de la discriminación por razones de opinión. Pretextando la amenaza del "comunismo galopante", los gobiernos despliegan las más sofisticadas técnicas de tortura y represión, como las que a continuación se ilustran:

"En Uruguay el preso está obligado a llevar siempre una negra capucha que le tapa los ojos. Constantemente es golpeado y torturado. A las víctimas las cuelgan de manos o del cabello, las hacen montar desnudas sobre una barra de madera y las dejan así incluso durante horas o días. Muchas veces, al detenido lo apalean hasta tal punto que queda irreparablemente mutilado. Además de los hombres, también las mujeres son objeto de monstruosas torturas. Muchas de ellas han sido violadas". (44).

h) La Carencia de un Procedimiento Efectivo de Protección de los Derechos Humanos por parte de los Organismos Internacionales.- Buena parte de la protección formal de los derechos humanos a nivel internacional, se debe a la escasa efectividad de los organismos internacionales. En la ONU hay un procedimiento poco claro para proclamar los derechos humanos. En la asamblea general sucede frecuentemente que múltiples reivindicaciones suelen alcanzar el estatus de

 (44) Zubenko, V., La CIA Contra América Latina. URSS. Edit. Progreso, 1964. Pág. 65.

"derechos humanos", sólo porque así lo postula el que sostiene las reivindicaciones. Las líneas de acción de la Comisión de Derechos Humanos, supuestamente definidos, se hacen difusos ante la falta de procedimiento profundo y reflexivo entre la Asamblea, el Consejo y la Secretaría General, de proclamación de los derechos humanos. A esta circunstancia, hay que añadir el hecho de que pocos son los organismos internacionales, como la UNESCO y la OIT, que se preocupan de modo importante por la observancia de los derechos humanos.

Este es, pues, el panorama de las causas principales que provocan la inobservancia de los Derechos Humanos. En este panorama, el lugar que ocupa la ignorancia de estos derechos es ínfimo y circunstancial; - sin descartar que la ignorancia de tales derechos puede influir en su inobservancia, justo es decir que son causas más profundas las que la provocan, lo cual hace más lamentable la circunstancia de la constante violación de los derechos del hombre.

Si la inobservancia fuera por ignorancia, ésta sería hasta cierto punto excusable y remediable, pudiéndose remediar con una serie de alternativas que a continuación estudiaremos.

4.2 PROPUESTA RELACIONADA CON LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Realmente es difícil proporcionar soluciones adecuadas para una

protección jurídica eficiente de los Derechos Humanos a nivel internacional. Como fuertes obstáculos para este planteamiento está la tesis voluntarista del Derecho Internacional, que ve en este derecho la simple expresión de la voluntad del Estado, la proliferación de dictaduras militares que respaldan la política expansionista de las dos superpotencias, la multiplicación de conflictos armados, etc. Sin embargo, compromiso ineludible de los que formamos parte de la comunidad internacional, es proponer y revisar alternativas que garanticen la observancia de los Derechos Humanos. Tal tarea la desenvolveremos en las siguientes líneas:

Dada la poca claridad del procedimiento que priva en Naciones Unidas para discutir y proclamar derechos humanos, algunos expertos proponen la reorganización de este procedimiento. Así, tenemos que para que tal procedimiento significara una efectiva garantía de observancia de los Derechos Humanos, se debe desenvolver de la siguiente manera:

1.- El proceso debería ser iniciado mediante una decisión tomada por un organismo de las Naciones Unidas, que ordene llevar a cabo un estudio sobre la conveniencia de reconocer un reclamo particular como un nuevo derecho humano;

2.- Al mismo tiempo, se solicitaría al Secretario General que invite a los gobiernos y organizaciones no gubernamentales, a efec-

tuar comentarios sobre la propuesta.

3.- El Secretario General prepararía un estudio, basándose en parte en los comentarios recibidos en la segunda etapa, y que se relacionan con los aspectos más importantes de la propuesta;

4.- Se solicitaría a la Comisión de Derechos Humanos, considerar los méritos y deméritos de la propuesta y, sobre esta base, haría una recomendación a la Asamblea General.

5.- El asunto sería considerado por la Asamblea General, y el procedimiento culminaría en la proclamación de un nuevo derecho humano o en una decisión que postergue toda acción sobre la propuesta - (en forma indefinida o por un cierto tiempo). (45).

Con este procedimiento, se supone que la proclamación de los derechos humanos sería madura y reflexiva. Así mismo, todas las comités representativas en las Naciones Unidas, tendrían oportunidad de manifestar sus principales inquietudes acerca de los derechos humanos y podrían conciliarse, los hasta ahora inconciliables intereses de las naciones desarrolladas, con los de las naciones menos desarrolladas. En suma, con este procedimiento se supone que se revalo-

 (45) Nuevos Derechos Humanos. Necesidad de Elaborar un Nuevo Procedimiento. La Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, No. 34. Julio, 1985. Págs. 65 y 66.

rizaría el papel de la ONU como máximo organismo rector internacional.

Empero, muy graves dudas surgen acerca de la adopción de este procedimiento. Los lugares donde se registran las más flagrantes violaciones de los derechos humanos, Sudáfrica, Chile, Afganistán, Irán, etc., se encuentran regidos por gobiernos "gratos" a las grandes potencias. Estas se encuentran cada vez menos dispuestas a soportar las críticas que arracian sobre su política internacional en el seno de las Naciones Unidas. Cada vez más se registra una oposición sistemática de los gobiernos para impedir que las Comisiones de Derechos Humanos desempeñen con toda facilidad su labor. Así, tenemos el siguiente ejemplo:

"El informe de la Comisión de la Organización de los Estados Americanos, dedicado a los derechos humanos en Haití, cita numerosos casos de personas que han corrido esa suerte (tortura y detención arbitraria). Un tal Exechiel Abellard, director del programa nocturno de Radio Metropoli, fue detenido por la policía secreta del señor Duvalier, y recluido en la prisión de Fort Dirmanche sin haber sido sometido a forma alguna de proceso. Según hace constar el informe, "el señor Abellard murió de tuberculosis en la prisión". Anteriormente no había padecido ninguna enfermedad grave, y su repentina muerte a causa de tuberculosis, no podía sino provocar serias dudas. Todos los intentos de la Comisión de la OEA para obtener aclaracio-

nes del gobierno de Haití sobre la acusación del señor Abellard, que daron sin responder." (46).

Y así como el gobierno de Haití se niega a proporcionar informes de esta clase (pese al reciente cambio de gobernantes), así también se niega el de Israel a proporcionar informes análogos acerca de la situación de los campos de prisioneros que mantiene en Gaza y la margen occidental del Jordán, y así también se niega el del Salvador. Con esta perspectiva, es difícil que madure el procedimiento que se propone. Se necesitaría para ello una coyuntura similar a la que se produjo en tiempo de la adopción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, o sea, una época de posguerra, donde se respirara un ambiente contrario a todo tipo de confrontación bélica y de dominación hegemónica y se sintiera la más profunda necesidad de respetar los derechos humanos. Por el momento, hay que esperar que el procedimiento de protección y defensa en la ONU permanezca más o menos igual.

Otra alternativa, paralela a la anterior, es el fortalecimiento de la labor de los organismos especializados de la ONU; la UNESCO se ha distinguido por su incesante labor de defensa de los derechos humanos. Para muestra de esto, basta tener presente las siguientes

(46) Zubunko, V., La CIA Contra América Latina. Op. Cit. Pág. 66.

cifras, que reflejan la destacada labor de la OIT en esta materia: -

"Hasta esta fecha (1967), la OIT lleva elaboradas aproximadamente 128 convenciones y 131 recomendaciones, que cubren prácticamente todo el campo de los derechos laborales y de la política social, aplicándose por otra parte sin cesar, a la revisión de los principios existentes y a la formulación de nuevos principios.

Entre las 128 convenciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Asamblea General ha escogido cuatro, que serán objeto de una campaña especial de promoción en el año Internacional de los Derechos Humanos. Son éstas las convenciones relativas a la abolición del trabajo forzoso, a discriminación (empleo y ocupación), a la libertad sindical y al derecho de sindicalización, y a la igualdad de remuneración de trabajadores hombres y mujeres, por trabajos de igual valor." (47).

En iguales términos se puede calificar la labor desempeñada por la UNESCO, y con estos dos botones de muestra, se puede pensar que la solución al problema de la protección internacional de los derechos humanos, estriba en fortalecer la acción de estos organismos especializados, concediendo a éstos las más amplias facilidades para

 (47) Ratificación e Implementación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Boletín de la Comisión Internacional de Turistas. Ginebra, Suiza. Número 32. Diciembre de 1967. Pág. 5

que desarrollen su labor. Sin embargo, se presentan varios inconvenientes de esta alternativa. El más destacado de ellos es el consistente en la desembocadura fatal de la labor de estos organismos especializados en el campo de acción del Consejo Económico y Social y, por ende, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los vicios que advertimos en la primera alternativa, se trasladan indefectiblemente a la segunda. Además, hay que tener presente la ofensiva lanzada recientemente por las grandes potencias contra los organismos especializados. Inglaterra y los Estados Unidos se separaron recientemente de la UNESCO por considerar que este organismo se había tornado "parasitario" y atentaba seriamente sus intereses. Es, pues, notoria la poca viabilidad de esta segunda alternativa de solución.

Otra alternativa de solución, para una efectiva protección internacional de los derechos humanos, es el fomento de las llamadas "Cortes Constitucionales", como instituciones dedicadas al cuidado fundamental de la protección de los derechos humanos. El funcionamiento y la adopción de estas Cortes en varios países del mundo, ha alcanzado un éxito significativo, tal como puede comprobarse de la siguiente relación.

"En numerosos ordenamientos de Europa Continental, ha tenido una influencia decisiva especialmente en esta segunda posguerra; la Corte Constitucional se estableció en la Constitución Austriaca de 1920, y también introducida en la Carta Fundamental de Checoslova---

guía en la misma época. Un aspecto importante que debe destacarse, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales, por parte de los tribunales o Cortes Constitucionales, es el relativo al establecimiento de un instrumento procesal específico, que se ha desarrollado particularmente en Austria y en la República Federal de Alemania, y en cierta manera también en Suiza, y que ha recibido el nombre de recurso constitucional, y que ha logrado el perfeccionamiento y precisión de las disposiciones constitucionales que regulan los derechos fundamentales de la persona humana, tanto en su dimensión humana como social." (48).

El éxito de estas Cortes Constitucionales es resonado. Se dice que, incluso en países caracterizados por la "dictadura del proletariado", donde se supone que se cometen constantes violaciones a los derechos humanos, como Yugoslavia y Checoslovaquia, han logrado importantes frutos en la protección de los derechos fundamentales. El éxito del funcionamiento de estas Cortes, induce a pensar que su establecimiento, en la mayoría de los países del mundo, es fundamental para una adecuada protección internacional de los derechos humanos. Sin embargo, como las otras alternativas que hemos estudiado, ésta tiene sus graves dolencias. La más importante de ellas es que ese establecimiento de las llamadas Cortes Constitucionales, sólo se da en condiciones muy especiales, es decir, en el ámbito de naciones

(48) Fix Zamudio, Héctor, Protección de los Derechos Humanos en Europa Continental. México. Boletín Mexicano de Derecho Corporativo. UNAM. Núm. 35, Año XII. Mayo-Agosto, 1979. Págs. 430-431.--

con un amplio nivel de vida y de cultura. Estas Cortes Constitucionales, difícilmente funcionan en naciones subdesarrolladas, aunque - hay casos como el de Turquía y el de Corea, en donde existen remedos de estas Cortes. Fomentar la adopción de tales instituciones significa desconocer una clave fundamental para que el orden jurídico internacional marche bien, que es la siguiente:

"Las dificultades surgidas en la negociación de la que se habló (la que condujo a la adopción de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre), coinciden con las que se encuentran generalmente la acción internacional para la promoción de los Derechos del Hombre. Estas se derivan de la asunción de compromisos jurídicos precisos que en la materia postula el logro de un acuerdo sobre fórmulas capaces de expresar los ideales comunes de Estados diferentes entre sí en cuanto a tradiciones políticas, sistemas jurídicos e ideas religiosas, lo cual implica una toma en consideración de los diferentes estándares económicos y sociales de dichos estados, y requiere - la previsión de un sistema de control especial capaz de promover, - si no de garantizar, la observancia de las normas, objeto de la negociación. (49).

Si estas alternativas de una mejor protección jurídica de los - derechos humanos a nivel internacional son defectuosos, ¿cuáles po-

 (49) Babbio, Norberto, Diccionario de Política. Op. Cit. Págs. 517 -518.

dríamos plantear?.

Atendiendo al hecho de que los Estados consideran que el Derecho Internacional es simple reflejo de la voluntad de ellos que se auto-limita, pensamos que en esa cuadratura debemos buscar las alternativas para una mejor protección de los derechos humanos a nivel internacional. Así, creemos que en la fuente por excelencia del Derecho Internacional, los tratados internacionales, los países deben buscar la máxima observancia de los derechos humanos. En la celebración de tratados comerciales principalmente, debe buscarse que existan especies de "cláusulas penales" que establezcan sanciones para aquellos países que no procuren observar fidedignamente los derechos humanos. Esas sanciones pueden ser varias, desde la pérdida de ciertas ventajas o prerrogativas comerciales, hasta la exclusión de organismos de cooperación económica regional. Este sistema de sanciones no es nada novedoso en el plano de las relaciones internacionales. Se da ya con bastante frecuencia. Muestras de este sistema de sanciones las tenemos destacadas en las siguientes líneas:

"Aparte de los Tratados de Paz de 1919 y 1920, que imponía a - Austria, Hungría y Bulgaria, el deber de introducir en sus legislaciones internas disposiciones de protección a las minorías, ciertas convenciones más o menos recientes que limitan, en el plano financiero la soberanía de los Estados contratantes. Tal ocurre en el Acuerdo sobre la Creación del Fondo Monetario Internacional, suscrito en la Conferencia Monetaria de Bretton Woods (julio de 1944), en donde,

según los Artículos 4 y 5, los gobiernos participantes no pueden -- efectuar cambios en el valor a la paridad de sus monedas sin previa consulta con el Fondo, el cual podrá aprobar dicho cambio u oponerse a él". (50).

Esta solución es más factible que las que hemos visto, dada la tesis de la autolimitación que ya comentamos. Es cuestión de que los Estados la consideren con mayor detenimiento, como una de las formas más viables de respeto a los derechos humanos, en vista de la ineficiencia, desgraciadamente patética, que muestra la ONU en este aspecto. Teniendo en cuenta esta alternativa, muy probablemente los Estados se cuidarían al máximo de observar los Derechos Humanos, quizá no tanto porque estén influidos por un noble espíritu altruista, pero sí porque muchos vieran la amenaza de quedar segregados del comercio internacional o de ciertas ventajas que ofrecen los mercados internacionales.

Otra alternativa, que a nuestro entender es positiva para la protección de los derechos humanos, es la inclusión en los pactos que celebren los Estados, sobre la protección de los derechos humanos, de la obligación de someter éstos a referéndum popular. El referéndum ha dado excelentes muestras de ser un instrumento para la eficaz protección de los derechos humanos. En Australia, el referéndum celebrado en 1950, externó la negativa rotunda de los ciudadanos a que se suprimiera el derecho que tienen los comunistas a manifes--

tar sus ideas, siempre que no trastorquen el orden institucionalmente establecido, derecho que quería ser suprimido por las autoridades de aquel país. Con esta manifestación popular, se impidió en Australia que se institucionalizara la discriminación por razones de opinión, discriminación tajantemente prohibida por los pactos internacionales de Derechos Humanos.

En Suiza, también el referéndum ha dado muestras de ser eficaz instrumento de protección de los derechos humanos. Ante las constantes leyes de emergencia que expedía el gobierno, se recurrió en 1949 al referéndum, para limitar esta nociva práctica, con los siguientes resultados positivos:

"El Gobierno Federal hizo uso de este método con tanta frecuencia, después de la segunda guerra mundial que, por último, se adoptó un referéndum en 1949, para limitar severamente la duración de las leyes de emergencia sancionadas durante el período precedente. No es fácil asegurar si esta disposición fue acertada o no, pero lo cierto es que tuvo la virtud de recordar al gobierno central que las limitaciones constitucionales deben ser tomadas seriamente en cuenta y que la voluntad popular siempre está lista para defender sus derechos." (51).

(51) Bowie, R. y Friedrich, C. J., Estudios de Federalismo. Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1958. Pág. 690.

Contra esta opción, puede aducirse que los resultados del referéndum se manipulan fácilmente. Además, se puede alegar que, hablar de la implantación del referéndum como defensa de los derechos humanos significa incurrir en el error que anteriormente advertimos, de criticar la instauración de instituciones ajenas a la idiosincrasia de los diferentes países. Empero, estas objeciones serían meramente formales. Disponiendo de una adecuada regulación del referéndum, - que impida la presentación de iniciativas de referéndum previamente rechazadas, salvo que el plazo de presentación sea razonablemente largo, y recordando lo dicho sobre las limitaciones al concepto de soberanía, las objeciones susodichas quedan superadas. Aparte, hay que pensar en la versatilidad de la institución del referéndum. Tal institución no implica necesariamente ser un procedimiento de reforma constitucional. Puede ser también únicamente un procedimiento de reforma de leyes ordinarias, lo cual quiere decir que el referéndum no trastorna en forma indefectible el orden jurídico de cierta nación, como sí lo hace, por ejemplo, la instauración de las llamadas Cortes Constitucionales.

Hemos examinado disyuntivas y propuesto algunas tendientes a una efectiva protección jurídica de los derechos humanos. Indudablemente, este conjunto de alternativas cuenta con sus puntos positivos y sus puntos negativos. Desgraciadamente, la viabilidad de estas disyuntivas está en grave entredicho, incluso la de aquellas que consideramos más factibles. Es muy fuerte todavía la concepción

ción tradicional del Derecho Internacional. Aunque los expertos en la materia nos dicen que actualmente sujetos del Derecho Internacional lo son también los individuos y las organizaciones internacionales, lo cierto es que en la práctica, sólo sigue contando la voz de los Estados. Esta voz es la que crea normas, las acepta, las rechaza, garantiza la paz, o la pone en peligro. A causa de esta voz, se cuestiona mucho la calidad de auténtico "Derecho" del orden jurídico internacional.

No obstante que la concepción clásica del Derecho Internacional sigue siendo fuerte, crecen los factores que obran como arietes para minar esta concepción. Se alzan enérgicas protestas contra las dictaduras militares y demás tiranías de estos tiempos modernos. Cada vez son más los individuos que, conscientes, cuestionan la política belicista de sus gobiernos. Cada vez son más los individuos responsables, que protestan contra la angustiosa paradoja de que el Estado, una institución creada por el hombre y para el hombre, sometida a sus fines, en forma inmisericorde, a su creador. Esta situación de cambio se encuentra perfectamente reflejada en estas palabras:

"El Derecho Universal se había querido insertar en el Derecho Internacional, cuando éste no era más que Derecho Interestatal, y por eso, son explicables las contradicciones y las dificultades de los juristas para conciliar dos cosas inconciliables. Hoy, la pro

liferación de organizaciones internacionales, ha forzado a la doctrina a darles la importancia creciente que merecen como sujetos de Derecho. Al librarse así un poco del hipnotismo estatal, han empezado a mirar con mente más abierta las normas que, sin estar inscritas en la órbita interna del Estado, tienen como destinatario al individuo. El Derecho Universal empieza otra vez a cobrar fuerza, aunque todavía, hay que reconocerlo, es muy débil." (52).

En el campo del Derecho Universal, la explayación de los derechos humanos sería plena. Pero mientras el Derecho Universal no se desarrolle totalmente, hemos de ver a las medidas tendientes a proteger a los derechos humanos como valiosos arietes que tienden a eliminar un mundo oprobioso, para insertarnos en un mundo ideal.

 (52) Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. México, Edit. Porfua, 1982. Págs. 122-123.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1.- Creo firmemente, que los derechos humanos deben ser -- una de las principales preocupaciones que tengan en primer término el derecho de gente, y en segundo lugar el derecho interno de los Estados.

2.- Como consecuencia de lo anterior, estoy convencida ----- que una sociedad ya sea nacional o internacional, no puede alcanzar su mayor grado de integración tanto económica, como política, como socialmente, sin el respeto a los derechos más esenciales de la persona humana.

3.- Entiendo por lo tanto, que por derechos humanos debemos comprender la realización plena y eficaz del hombre, por lograr su plena - realización dentro del Estado Moderno, pues el Estado que no cumpla eficazmente con una protección jurídica para sus nacionales, no está cumpliendo con el fin último que le proporciona su existencia.

4.- En ese contexto, ratifico mi fe en la organización ----- de las Naciones Unidas, así como en todos los organismos internacionales que luchan día con día, por evitar violaciones constantes a los derechos humanos, a través de las facultades que los propios Estados le -- han otorgado, para de esa forma, buscar la consolidación de la paz y la

seguridad internacionales.

5.- En nuestra legislación y como consecuencia de la acción reiterada de la comunidad internacional, México, una vez más, configura su profunda fe en el respeto a los derechos humanos, con la protección o tutela del Juicio de Garantías contra actos derivados de cualquier autoridad en nuestro país.

6.- Ratifico que, a pesar de haber existido antecedentes -- que preocuparon al hombre para proteger sus derechos fundamentales, -- tales como: el habeas corpus, la Carta Magna o el Bill of Rights de -- Inglaterra, nuestra Ley de Amparo, en lo que corresponde a la protección de los derechos humanos, viene a ser monumento jurídico, que -- representa un ejemplo para los demás miembros de la comunidad internacional, derivado de su grado de perfeccionamiento y por la preocupación permanente del legislador nacional por proteger y preservar -- su propia existencia humana.

7.- La protección internacional de los derechos humanos al ser objeto del pacto mundial y de los regionales americano y europeo, se ha convertido en cuestión de interés común para todos ellos, por lo que no es ajeno a la comunidad internacional lo que pasa en el -- interior de cada uno de los Estados, en relación con los derechos -- humanos; dejando de ser una cuestión meramente interna del régimen -- particular de cada uno de los Estados, por convertirse mediante con-

vención, en una cuestión fundamentalmente internacional.

8.- Los derechos fundamentales del hombre, corresponden al conjunto de necesidades a las cuales debe garantizarse su satisfacción, a fin de que el hombre pueda alcanzar fácilmente la perfección a la cual está destinado.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

- 1).- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- 2).- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- 3).- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. - Bogotá, 1789.
- 4).- Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano. Francia, 1799.
- 5).- Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas, 1948.
- 6).- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Habeas Corpus.
- 7).- Bill of Rights. Inglaterra, 1689.

INSTRUMENTOS NACIONALES.

- 1).- Código Civil para el Distrito Federal. Edit: Porrúa, S.-A., 1984.
- 2).- Código Penal para el Distrito Federal. Edit: Porrúa, S. A., 1983.
- 3).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Edit. Porrúa, S. A., 1983.
- 4).- Ley de Amparo.
- 5).- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

FUENTES DOCTRINALES.

- 1).- Apeandini, Ida y Zavala, Silvio. Historia Universal.- Antiquedad y Edad Media. 13a. Edifc., Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.
- 2).- Brito Moncada, Javier Ramón. Derecho Internacional Económico. Perspectiva Económica, Política y Jurídica. - Edit. Trillas, S. A., México, 1982.
- 3).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México, 1984.
- 4).- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S. A., México, 1980.
- 5).- Camargo, Pedro Pablo. La Protección de los Derechos Humanos y de la Democracia en América Latina. Los Derechos Humanos del Derecho Internacional. México, 1960
- 6).- Díaz Muller, Luis. América Latina y el Nuevo Orden Internacional. Edit. Grijalbo, S. A., México, 1982.
- 7).- Fernández del Castillo, Germán. La Declaratoria Americana de Derechos y Deberes del Hombre en México. Edit. Sría. - de Relaciones Exteriores. México, 1948.

- 8).- Fix- Zamudio, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa, S. A., México, 1985.
- 9).- Flores Margadantís, Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge, México, 1975.
- 10).- Hammaraskjold, Dag. Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. Nueva York, 1979.
- 11).- Las Naciones y los Derechos Humanos. New York, 1979.
- 12).- Lauterpacht. The International Protection of Human Rights en Recueil de Cours, Volumen I, 1947.
- 13).- Maritain, Jacques. Los Derechos del Hombre en los Derechos del Hombre. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1949.
- 14).- Naciones Unidas. Las Naciones Unidas al Alcance de Todos México, 1960.
- 15).- Natale, Alberto A. Derecho Político. Editorial de Palma Buenos Aires, Argentina, 1979.

- 16).- Ortiz Pinchetti, J. Agustín. Contenido Político de las -
Declaraciones Americanas. México, 1970.
- 17).- Ortiz Pinchetti, J. Agustín. Contenido Jurídico de las De-
claraciones Americanas. México, 1960.
- 18).- Pelloux. Précédents. Caractères Généraux de la Conven--
tion Européenne, en la Protection Internationale Desdrits
de L'homme dans le Cadre Européen. Estrasburg, 1960.
- 19).- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano.
Edit. Porrúa, S. A. , México, 1984.
- 20).- Quetiaritch, Mirkine. Modernas Tendencias de Derecho---
Constitucional. Madrid, 1934.
- 21).- Rasaba, Emilio. El Juicio Constitucional. Librería de
la Viuda de Ch. Bonret. México, 1982.
- 22).- Rojas y Benavides, Ernesto. El Convenio Ejecutivo Inter
nacional. México, 1958.
- 23).- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público.-
10a. Edic. Edit. Porrúa, S. A., México, 1984.

- 24).- Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Edit.-
Porrúa, S. A., México, 1960.
- 25).- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público.-
México, 1973.
- 26) Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Edit.-
Aguilar, Traducción de Antonio Truyal y Serra, y Manuel -
Medina Ortega. Madrid, 1957.